

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO



FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS

CARRERA DE DERECHO

TÍTULO

**“LA ACCIÓN REIVINDICATORIA Y SU INCIDENCIA JURÍDICA EN
LOS DERECHOS DEL POSESIONARIO DEL BIEN EN LOS JUICIOS
TRAMITADOS EN LA UNIDAD JUDICIAL DE LO CIVIL DE
RIOBAMBA EN EL AÑO 2015”.**

Proyecto de Investigación previo a la obtención del Título de Abogada de los
Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador.

AUTORA

CARINA BELÉN PALACIOS JARA

TUTOR

DR. FERNANDO PEÑAFIEL

Riobamba-Ecuador

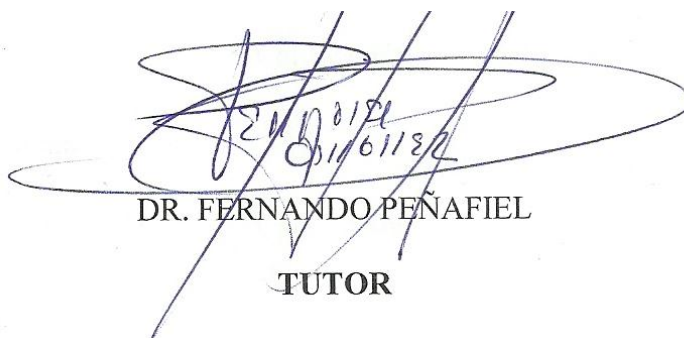
2017

CERTIFICACIÓN DEL TUTOR

DR. FERNANDO PEÑAFIEL, CATEDRÁTICO DEL NIVEL DE PRE-GRADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS, DE LA CARRERA DE DERECHO, DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO.

CERTIFICO:

Haber asesorado y revisado minuciosamente durante todo su desarrollo el proyecto de investigación previa la obtención del título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador titulado: “LA ACCIÓN REIVINDICATORIA Y SU INCIDENCIA JURÍDICA EN LOS DERECHOS DEL POSESIONARIO DEL BIEN EN LOS JUICIOS TRAMITADOS EN LA UNIDAD JUDICIAL DE LO CIVIL DE RIOBAMBA EN EL AÑO 2015”. Realizado por Carina Belén Palacios Jara, por lo tanto, autorizo ejecutar los trámites legales para su presentación.



DR. FERNANDO PEÑAFIEL
TUTOR

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO



FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS

CARRERA DE DERECHO

TÍTULO

“LA ACCIÓN REIVINDICATORIA Y SU INCIDENCIA JURÍDICA EN LOS DERECHOS DEL POSESIONARIO DEL BIEN EN LOS JUICIOS TRAMITADOS EN LA UNIDAD JUDICIAL DE LO CIVIL DE RIOBAMBA EN EL AÑO 2015”.

Proyecto de Investigación previo a la obtención del Título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, aprobada por el tribunal en nombre de la Universidad Nacional de Chimborazo y ratificado con sus firmas.

CALIFICACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

**Dr. Fernando Peñafiel
TUTOR**

10
Calificación

Firma

**Dr. Polibio Alulema.
PRESIDENTE**

10
Calificación

Firma

**Dra. Ana Veloz
MIEMBRO 1**

9,5
Calificación

Firma

**Dr. Robert Falconí
MIEMBRO 2**

10
Calificación

Firma

NOTA FINAL

9,83

DERECHOS DE AUTORÍA

Yo, Carina Belén Palacios Jara, con cédula de ciudadanía número 060424821-1, declaro que soy responsable de los criterios, estudios y conclusiones, así como los lineamientos y designios expuestos en el presente proyecto de investigación, los derechos de autoría pertenecen a la Universidad Nacional de Chimborazo.



Carina Belén Palacios Jara

C.C.: 060424821-1

DEDICATORIA

A mis Abuelos Raquel y José.

Por haberme apoyado en todo momento, por sus consejos, sus valores, por la motivación constante que me ha permitido ser una persona de bien, pero más que nada, por su amor incondicional que me han abrigado siempre en este largo camino que se llama vida.

A mi padres Blanca y Edwin.

Por el ejemplo de perseverancia, lucha y constancia que los caracterizan y que me ha infundado siempre, por el valor mostrado para salir adelante y por su amor.

A mis hermanos Geovanny y Michel

Por ser aquellos que han luchado día a día junto a mí, por ser lo mejor que Dios me regalo.

Carina Belén Palacios Jara.

AGRADECIMIENTO

Los resultados de esta tesis, están dedicados a todas aquellas personas que, de alguna forma, son parte de su culminación. Mi sincero agradecimiento está dirigido hacia Blanca Jara, Edwin Palacios, Raquel Calvache y José Jara, quien con su ayuda y apoyo constante me motivaron para culminar una parte importante en mi vida. A mi tutor de tesis Dr. Fernando Peñafiel quien me impartió sus conocimientos para poder sustanciar y motivar el tema investigado. Y a mí familia por siempre brindarme su apoyo y un consejo de aliento y ayuda. Gracias Dios, gracias abuelos, padres y hermanos, y en especial, gracias cada una de las personas que he ido conociendo en el transcurso de mi vida universitaria tanto profesores y amigos que han compartido las ilusiones y luchas constantes en el gran oficio de crecer y madurar.

Carina Belén Palacios Jara.

ÍNDICE

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO	1
CARRERA DE DERECHO	1
CERTIFICACIÓN DEL TUTOR	i
CALIFICACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL	ii
DERECHOS DE AUTORÍA	iii
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO	v
ÍNDICE	vi
ÍNDICE DE TABLAS	ix
ÍNDICE DE GRÁFICOS	ix
RESUMEN	x
ABSTRACT	xi
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	3
MARCO REFERENCIAL	3
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	3
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	4
1.3. OBJETIVOS	5
1.3.1. OBJETIVO GENERAL	5
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	5
1.4. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DEL PROBLEMA	5
CAPÍTULO II	7
MARCO TEÓRICO	7
UNIDAD I	7
LA REIVINDICACIÓN	7
2.1.1. Antecedentes	7
2.1.2. Definiciones	8
2.1.3. La reivindicación como acción y como reconvención	10
2.1.4. Sujeto activo de la acción reivindicatoria	11
2.1.5. Sujeto pasivo de la acción reivindicatoria	13
2.1.6. Objeto de la acción reivindicatoria	15

2.1.7. Requisitos de la acción reivindicatoria.....	15
2.1.8. Efectos de la acción reivindicatoria.....	19
2.1.9. Prestaciones a favor del reivindicante.....	22
2.1.10. Prestaciones a favor del poseedor vencido.....	23
2.1.11. Tramite de la acción reivindicatoria.....	25
2.1.12. Prescripción de la acción.....	36
2.1.13. Resolución.....	37
UNIDAD II.....	46
POSESIÓN.....	46
2.2.1. Definición de posesión.....	46
2.2.2. Naturaleza jurídica de la posesión.....	47
2.2.3. Clases de posesión.....	48
2.2.4. Formas de obtener la posesión.....	49
2.2.5. Pérdida de la posesión.....	49
2.2.6. Recuperación de la posesión.....	50
2.2.7. Acciones posesorias.....	50
2.2.8. Características de las acciones posesorias.....	50
2.2.9. Elementos para la acción posesoria o requisitos.....	51
2.2.10. Objeto de las acciones.....	52
2.2.11. Amparo posesorio de bienes muebles e inmuebles.....	52
2.2.12. Sujeto de la posesión.....	52
2.2.13. Objeto de la posesión.....	53
UNIDAD III.....	54
EFFECTOS LEGALES DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA.....	54
2.3.1. Las acciones reivindicatorias sobre el actor.....	55
2.3.2. Reconocimientos de las mejoras.....	56
2.3.3. Reconocimiento de los gastos de conservación y custodia.....	57
2.3.4. Improcedencia de la acción.....	58
2.3.5. Obligaciones de restituir.....	59
2.3.6. Pagos de frutos y deterioros por el bien.....	59
2.3.7. Interrupción de la posesión.....	60

UNIDAD V	62
UNIDAD HIPOTÉTICA	62
2.4.1. Hipótesis.	62
2.4.2. Variables	62
2.4.2.1. Variable independiente	62
2.4.2.2. Variable dependiente	62
2.4.3. Operacionalización de Variables.	62
CAPÍTULO III	65
MARCO METODOLÓGICO	65
3.1. Método Científico.....	65
3.2. Tipo de investigación.....	65
3.3. Diseño de la investigación.....	66
3.4. Población y Muestra.	66
3.4.1. Población.....	66
3.4.2. Muestra.....	66
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos.	67
3.5.1. Técnicas.....	67
3.5.2. Instrumentos	67
3.6. Técnicas de procedimiento, análisis y discusión de resultados.	67
3.7. Procesamiento y discusión de resultados.....	67
3.8. Comprobación de hipótesis.	73
CAPÍTULO IV	74
4.1. CONCLUSIONES	74
4.2. RECOMENDACIONES.	75
4.3. BIBLIOGRAFÍA	77
3.4. BIBLIOGRAFÍA VIRTUAL	78
3.5. ANEXOS	80

ÍNDICE DE TABLAS

TABLA No 1	63
TABLA No 2	64
TABLA No 3	66
TABLA No 4	68
TABLA No 5	69
TABLA No 6	70
TABLA No 7	71
TABLA No 8	72

ÍNDICE DE GRÁFICOS

GRÁFICO No 1	68
GRÁFICO No 2	69
GRÁFICO No 3	70
GRÁFICO No 4	71
GRÁFICO No 5	72

RESUMEN

El derecho a la propiedad está garantizado por la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 66 numeral 26 y al tener este carácter se convierte en un derecho accesible para todas las personas, por ese motivo existen figuras jurídicas en la normativa interna del Estado, dirigidas a precautelar este derecho.

La presente investigación está encaminada a determinar a través de un análisis crítico, jurídico y doctrinario, como la acción reivindicatoria incide jurídicamente en los derechos del poseionario de un bien inmueble.

La reivindicación como figura jurídica encargada de recuperar el dominio que tiene el dueño de una cosa singular, que no está en posesión, para que el actual poseedor sea condenado a restituirla, esto frente a los derechos que la ley otorga al actual poseionario del bien, puesto que se considerará dueño de la cosa mientras otro manifieste serlo, ya sea poseionario de buena o mala fe. El estatus de poseionario no otorga dominio sobre la cosa que se pretende reivindicar hecho que ocasiona confusiones frente a procesos reivindicatorios, debido a que en este último, el legítimo dueño desea recuperar la posesión de la cosa.

La aplicación de los diferentes métodos investigativos, como son: el método inductivo, dialectico y descriptivo, facilitan el desarrollo de cada uno de los temas a ser consultados de igual manera a recabar información de la población inmersa, dando como resultado la generación de nuevo conocimiento, plasmados en las conclusiones y recomendaciones que se plantean al final.

PALABRAS CLAVE: Derecho a la propiedad; Reivindicación; Posesión, Acciones Posesorias.

ABSTRACT


The right to property is guaranteed by the Constitution of the Republic of Ecuador, in article 66, paragraph 26, and by having this character is converted into a right accessible to all people, for that reason there are legal figures in the domestic legislation of the State, aimed to safeguard this right.

This research is aimed at determining through a critical analysis, legal and doctrinal, as the action for repossession affect legally on the rights of the posesionario of a property.

The claim as a legal charge of recovering the domain that has the owner of one thing, which is not in possession, that the present holder is sentenced to restore it, this in front of the rights that the law grants to the current posesionario of good, since it is considered the owner of the thing while another manifest be posesionario, either good or bad faith. The status of posesionario does not grant domain on the thing that is to claim that causes confusion reivindicatorios processes, due to the fact that in the latter, the legitimate owner you want to recover possession of the thing.

The application of the different investigative methods, such as: the inductive method, dialectical and descriptive, facilitate the development of each of the topics to be consulted in the same way to seek information from the population immersed, resulting in the generation of new knowledge, embodied in the conclusions and recommendations that arise at the end.

KEYWORDS: Right to property; claim; Possession, possessory actions.


Reviewed by: Romero, Hugo
Language Center Teacher



INTRODUCCIÓN

El presente proyecto de investigación denominado **“LA ACCIÓN REIVINDICATORIA Y SU INCIDENCIA JURÍDICA EN LOS DERECHOS DEL POSESIONARIO DEL BIEN EN LOS JUICIOS TRAMITADOS EN LA UNIDAD JUDICIAL DE LO CIVIL DE RIOBAMBA EN EL AÑO 2015”**, tiene como objeto determinar como la acción reivindicatoria interfiere en los derechos del poseionario actual del bien inmueble, debido a que al permanecer como poseionario de manera pacífica con ánimo de señor y dueño, sin clandestinidad de ninguna naturaleza, le es otorgado varios derechos de los cuales puede hacer uso.

Esta investigación se encuentra dividida en: capítulos, unidades, temas y subtemas.

Dentro de este trabajo como objetivo principal es determinar a través de un análisis crítico, jurídico y doctrinario, como la acción reivindicatoria incide jurídicamente en los derechos del poseionario de un bien inmueble, se determinar y analizar la acción reivindicatoria, se establecer y examinar los derechos del poseionario de un bien inmueble y por último se comprobar la existencia de un problema jurídico y social en relación a los derechos de propiedad.

EL CAPÍTULO I, titulado MARCO REFERENCIAL, conformado por el planteamiento y formulación del problema; los objetivos, tanto general como específicos y la justificación e importancia del problema.

EL CAPÍTULO II, titulado MARCO TEÓRICO, conformado por el desarrollo del tema, consta de cuatro unidades las mismas que son: La reivindicación, la

posesión, efectos legales de la acción reivindicatoria y la unidad hipotética, todos estos compuestos de antecedentes, fundamentación teórica y normativa, características, clasificación, definiciones y su aplicación.

EL CAPÍTULO III, titulado MARCO METODOLÓGICO, conformado por sus diversos componentes los mismos que describen sí la investigación realizada, al universo o muestra que se escogió para validar nuestro trabajo y los resultados obtenidos a través de los instrumentos correspondientes.

EL CAPÍTULO IV, titulado CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES presenta el análisis de los resultados alcanzados mediante el trabajo investigativo; proponiendo soluciones en la aplicación práctica.

CAPÍTULO I

MARCO REFERENCIAL

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Todo ciudadano tiene derecho a adquirir bienes muebles e inmuebles y a precautelar los mismos de posibles actos que atenten contra la propiedad y el espacio físico donde se encuentran ubicados. De igual forma todo derecho que es perturbado da lugar a las acciones legales pertinentes a fin de que el mismo sea reconocido y amparado por la ley, es decir este derecho intrínseco o adquirido permite el ejercitar ante el órgano regular su afirmación, a fin de precautelar su posesión en un inmueble.

Al respecto la propiedad es el derecho real que ejerce una persona sobre una cosa, para aprovecharse de las cualidades de la misma, en la satisfacción de sus necesidades. En este contexto, el dueño tiene la facultad de gozar, usar y disponer de la cosa, pero estas facultades están limitadas si el dueño no tiene la cosa a su disposición, es decir si no está en posesión de la cosa que es de su propiedad. Por una parte la propiedad es un derecho o poder jurídico que se ejerce sobre la cosa, y la posesión es un poder de hecho físico o material sobre la misma cosa. Lo normal es que el dueño tenga la posesión de la cosa. Si no la tiene esta situación se denomina nuda propiedad. Como vemos no siempre van unidas la posesión y la propiedad.

En tal virtud, es necesario tener conocimiento de ciertas instituciones jurídicas que tienen directa relación con el tema a tratar: el Art. 933 del Código Civil del Ecuador, prevé: “La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño

de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela” (Código Civil, pág. 219).

Por otro lado el Art.715 ibídem, señala:

Posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga a cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo. (Código Civil, 2017, pág. 170)

Así como el Art. 2392 y siguientes del Código Sustantivo Civil, establece las bases legales para la existencia del modo de adquirir el dominio, la prescripción, constituyendo la posesión y el tiempo elementos indispensables para materializar la misma, también se debe considerar en cada clase de prescripción los requisitos que el derecho establece.

En nuestro país cotidianamente se presenta el ejercicio de la posesión de los bienes inmuebles, la que puede ser legalizada a través de las vías legales regulares, toda vez que, por varias causas o motivos los poseedores no han adquirido el título de propiedad de los bienes que se encuentran en posesión.

Por lo antes manifestado, es menester realizar un estudio que permita poner en evidencia la existencia de un problema jurídico y social que debe ser solucionado para evitar conflictos, lo cual se alcanzará con el presente trabajo investigativo.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.

¿Cómo la acción reivindicatoria incide jurídicamente en los derechos del posesionario de un bien inmueble en los juicios tramitados en la Unidad Judicial Civil del cantón Riobamba en el año 2015?

1.3. OBJETIVOS.

1.3.1. OBJETIVO GENERAL.

- Determinar a través de un análisis crítico, jurídico y doctrinario, como la acción reivindicatoria incide jurídicamente en los derechos del posesionario de un bien inmueble.

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

- Determinar y analizar la acción reivindicatoria.
- Establecer y examinar los derechos del posesionario de un bien inmueble.
- Comprobar la existencia de un problema jurídico y social en relación a los derechos de propiedad.

1.4. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DEL PROBLEMA.

El tema formulado es definitivamente oportuno por cuanto la reivindicación y la posesión son instituciones jurídicas de permanente aplicación en el derecho civil ecuatoriano, y como tal merecen ser exploradas en la forma más amplia.

La derivación del trabajo está también en el hecho de que la posesión está directamente relacionada con uno de los derechos fundamentales de los seres humanos como es el derecho a la propiedad, que permite posibilitar un desarrollo individual, familiar y social.

Para el presente trabajo se tomó en cuenta los aspectos teóricos, doctrinarios, jurisprudenciales y metodológicos, encaminados a determinar la posesión que tiene una persona sobre un bien inmueble y por ende el derecho establecido por la ley, facultándole a la persona ejercerlo en legal y debida forma.

Así como existen ciertos casos en que el ejercicio de la propiedad se pierde por diferentes circunstancias y las cosas que son de propiedad de una persona, están

siendo objeto de posesión por parte de otras. La acción que le da la posibilidad al legítimo propietario de recuperar su derecho de propiedad es la acción Reivindicatoria.

Concomitantemente existe una problemática social en relación a la regularización de la propiedad de los bienes inmuebles, lo cual significa una evidente limitación al derecho de dominio y propiedad, por lo tanto la legitimación de los mismos, beneficiaría a la ciudadanía en general.

La ejecución de la presente investigación beneficiará a los profesionales del derecho, administradores de justicia, estudiantes de derecho, usuarios internos y externos del Consejo de la Judicatura; pero de manera particular a las personas que han sido perjudicadas, ya sea por no haber ejercido su derecho de posesión en legal o debida forma o por el incumplimiento de las partes intervinientes en un contrato.

CAPÍTULO II
MARCO TEÓRICO
UNIDAD I
LA REIVINDICACIÓN

2.1.1. Antecedentes.

La propiedad es el derecho a adquirir bienes muebles e inmuebles y a precautelar el mismo de posibles actos que atentan contra la propiedad y los espacios físicos donde se encuentran ubicados. Es decir la propiedad es un derecho real que ejerce una persona sobre una cosa, para percibir de la misma en el bienestar de sus necesidades. La Constitución de la Republica señala en su Art. 66 numeral 26 que: “...El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas...” (Constitución de la República del Ecuador, 2014, pág. 17), por lo mismo busca garantizar el bien dentro del estado, así como su uso dentro de la ley.

Para enmarcarnos sobre el estudio mismo de la reivindicación, debemos enunciar que es una figura jurídica que nace desde el derecho Romano y que se la implementado en nuestra legislación hasta la actualidad ya que la misma busca proteger los derechos reales o personales, su existencia, la plenitud y la libertad, aspectos cuyo sentido es necesario precisar, su existencia misma queda comprometida cuando a su titular se lo priva o se le disputa la relación directa de la cosa que por definición caracteriza al derecho real, su plenitud se traduce como la lesión de la acción confesoria y la libertad implica el ejercicio de una acción negatoria.

Por lo antes señalado, concluimos que las acciones reales buscan proteger el dominio y que se originan desde el derecho romano (“in rem”; y las acciones reales in rem”), y es el que protege a la propiedad en todos sus ámbitos por lo tanto se encuentra dentro del mismo la reivindicación que es tema principal materia de estudio.

SOMARRIVA (1995), señala:

La acción reivindicatoria fue ya usada en el Derecho Romano, para defender al propietario cuando ha sufrido desposesión. Por esta acción el propietario desposeído solicita que se le reconozca su derecho de propiedad y en consecuencia, se le restituya la cosa ilegítimamente sustraída. En principio lo que se trataba de lograr era la restitución de la cosa pero podía suceder que la cosa ya no existiera. En la época clásica, si la cosa no existiera por caso fortuito o fuerza mayor, antes de la traba de la Litis, el demandante ya no podía peticionar nada, salvo los daños contra el poseedor de mala fe. Si ocurría luego de la litiscontestatio, el poseedor de buena fe respondía solo si a destrucción se hubiera producido por su dolo o culpa. El de mala fe, respondía aun por caso fortuito. (Somarriva Undurraga & Alessandri Rodríguez, pág. 798)

Entonces la reivindicación es la figura jurídica que se encuentra relacionada directamente con la cosa ya que persigue la restitución del mismo y que se dirige en contra del nuevo poseedor, para que se reconozca el derecho real de la cosa y de su dueño.

2.1.2. Definiciones.

En la doctrina civil encontramos varias definiciones en cuanto a la

reivindicación.

Eduardo Carrión Eguiguren (1982), manifiesta: “Reivindicación es la acción de dominio que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla” (Carrión Eguiguren, pág. 395).

Rivas (1982), define: “Reivindicación es una acción real proveniente del derecho de dominio y tendiente a conservarlo y a conservarle al propietario el tranquilo goce de sus facultades sobre la cosa que le pertenece” (Rivas Cadena, pág. 265).

Mercant nos expresa “La acción reivindicatoria protege al propietario contra una lesión específica al derecho de la propiedad: su desconocimiento por la privación de la parte útil del dominio: la posesión” (Cornejo Aguiar, 2015, pág. 21).

Es decir la reivindicación es un derecho establecido al dueño de una cosa real que ha dejado de tener la posesión real de la misma, para buscar una vía judicial en la que se pueda restituir el bien al dueño se deberá demandar con esta acción al actual, posesionario es decir aquel que está en el uso y goce del bien materia de la Litis en ese momento. El objeto principal de la reivindicación es restituir el bien a su legítimo dueño.

Según nuestro Código Civil en su Art. 933, manifiesta: “La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenada a restituirla” (Código Civil, 2017, pág. 219).

Así mismo, Guillermo Cabanellas (2010), la define de la siguiente manera:

“Constituye una acción real dirigida a recuperar una cosa de nuestra propiedad, que por cualquier motivo está poseyendo otro, con sus frutos, productos o rentas, es consecuencia real inmediata del dominio” (Cabanellas de Torres, pág. 19).

Nos habla que la reivindicación surge del dominio, cuando en su pilar fundamental analizamos que emerge del derecho real que es el mismo que concede la posesión de la cosa. Tampoco determina con exactitud si la misma se presenta cuando del dueño o propietario ha perdido la posesión.

2.1.3. La reivindicación como acción y como reconvención.

La reivindicación es una acción facultativa propia del dominio, constituyéndose como la más determinante en la defensa de la propiedad, en virtud de la cual el propietario o dueño de una cosa singular de la que se le ha privado, dirige su acción en contra del que actualmente está en posesión.

Al ser la reivindicación una acción debemos determinar que significa la misma.

En un primer plano debemos enfocarnos que la acción nace en el derecho romano y se define como la evolución máxima del derecho “*nemo iudex sine actore* (no puede existir un proceso sin no hay actor)” y “*nemo procedat iudex iure ex officio* (no puede existir un proceso de oficio)”, es decir busca impulsar el ejercicio jurisdiccional, a través del operador de justicia resolverá la demanda que se ha interpuesto.

En la reivindicación al ser una acción judicial el poseedor (accionado) puede proponer la reconvención la cual es el requerimiento judicial que al contestar la demanda contra el actor, que se hace ante el mismo juez y con el mismo juicio, siguiendo las normas del Art. 154 del Código Orgánico General de Procesos,

dejando la reconvención como subsidiaria a las circunstancias de que fuere aceptada la demanda.

Como conclusión debemos manifestar que la reconvención es la contestación del accionado en el caso de la reivindicación del que se encuentra dentro de la posesión, ya que es un proceso en base al otro no se podrá plantear como excepción y deberá cumplir con lo determinado dentro de la ley para ser calificado por el Juez como lo determina el Art. 156 del Código Orgánico General de Procesos:

(...) Recibida la contestación a la demanda y la reconvención si la hay, la o el juzgador, en el mismo término previsto para la calificación de la demanda, examinará si cumplen con los requisitos legales, tramitará y dispondrá la práctica de las diligencias solicitadas. Si considera que no se han cumplido, ordenará que la contestación o la reconvención se aclaren o completen en el término de tres días, con la advertencia de tenerlas por no presentadas. La prueba anunciada en la contestación a la demanda o en la reconvención se practicará en la audiencia de juicio. (...)” (Código Orgánico General de Procesos, 2016, pág. 63)

Sin olvidar que la reconvención se resolverá dentro del juicio principal en nuestro caso la reivindicación.

La reconvención dentro del juicio de reivindicación también se emplea como medio de defensa del accionado para demostrar la tenencia legal de la cosa en posesión y el mismo buscare una condenación en el proceso principal.

2.1.4. Sujeto activo de la acción reivindicatoria.

El Art. 933 del Código Civil, permite que el dueño para ejecutar la acción

reivindicatoria pero el Art. 937 ibídem, indican que es un acto que le corresponde al que mantiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa, así mismo el Art. 935 afirma que los derechos reales pueden reivindicarse como el dominio excepto el derecho de herencia, pues este se establece la acción de petición de la herencia. Una cuota determinada puede reivindicarse pro indiviso de una cosa singular lo cual se especifica en el Art. 936 de la norma antes indicada y se faculta al poseedor regular para ejercer la acción lo que establecido en el Art. 938, de las tantas veces norma expuesta.

Dentro de la doctrina nos habla que los derechos reales están facultados para enunciar la acción reivindicatoria para Raúl Humberto Ochoa Carvajal, (2011):

(...) están legitimados para ejercer la acción reivindicatoria: 1) El propietario pleno o nudo y el propietario fiduciario; 2) El poseedor regular, siempre y cuando no ejerza la acción contra el dueño o contra quien posea con igual o mejor derecho que él; 3) El usufructuó, el usuario, el habitador, el prendario; 4) El copropietario. (Ochoa Carvajal, pág. 329)

La acción reivindicatoria corresponde al propietario tanto de bienes muebles como bienes inmuebles contra el poseedor que no es propietario, por lo cual recae en el actor la carga de la prueba de su derecho de propiedad y de la posesión que el demandado ejerce sobre el bien reivindicado a fin de demostrar la identidad de ese bien. “Si el propietario no demuestra su derecho de propiedad, no prosperara su acción en juicio, aunque el demandado no pruebe de manera clara e indubitable su posesión” (Ochoa Carvajal, 2011, pág. 150).

El propietario reivindicante, para obtener que se le restituya la cosa, debe demostrar el fundamento de su derecho, pues para quitar la posesión al tercero es

necesario que aquel demuestre la superioridad de su derecho sobre el del poseedor o detentador, porque el poseedor solo es demandado y no tiene obligación de probar nada para conservar la posesión en atención al principio de *possideo quia possideo*, es decir, poseo porque poseo.

En el caso de copropietario la acción reivindicatoria puede intentarla no solo el propietario singular, sino también el copropietario contra aquellos terceros que desconozcan el dominio de los copropietarios, en nombre y en interés propio y de toda la comunidad, la finalidad de la misma acción será restituir la cosa poseída o detentada por un tercero a la comunidad y no únicamente a un copropietario en especial, por lo que no se puede afirmar que un solo copropietario puede ejercer esta acción por una parte proporcional, pues mientras el bien sujeto de copropiedad permanezca indiviso y no se hubiese ejercitado la división, el copropietario solo está legitimado para ejercitar la acción reivindicatoria con el fin de obtener esa declaración de dominio en favor de todos los copropietarios.

Es decir que generalmente quien puede reivindicar es el propietario que no tiene la posesión inmediata y exclusiva de la cosa, pero hay que tener en cuenta que no solamente es preciso ser dueño único, puede presentar la demanda un copropietario, el cónyuge o un heredero en beneficio de la sociedad conyugal o la masa hereditaria.

2.1.5. Sujeto pasivo de la acción reivindicatoria.

La acción reivindicatoria va dirigida contra los sujetos siguientes:

Poseedor de la cosa, sea de buena o mala fe, siempre que no la haya obtenido del propietario y que no haya operado a favor del poseedor la prescripción positiva. El propietario reivindicante debe demostrar, además de su derecho de

propiedad, que el tercero posee o detenta la cosa desprovista de título que provenga del mismo propietario o de la ley, principalmente mediante la usucapión, por lo que la reivindicatoria presupone la desposesión del propietario sin su voluntad y tiende a recuperar esta posesión.

La acción reivindicatoria no procede en contra del poseedor derivado, quien es aquel que ha obtenido del propietario la posesión del bien o que ha llegado a ser poseedor en virtud de un acto jurídico que le da derecho a retenerla temporalmente (posesión nomine aliento). En consecuencia, debe tenerse en cuenta que la acción reivindicatoria es improcedente ante pretensiones de devolución del bien que deriven de relaciones obligatorias por las que el poseedor adquirió frente al propietario un derecho a la posesión por tanto, contra el arrendamiento, depositario, usufructuario o acreedor pignoraticio no se da pretensiones alguna de entrega del bien mediante la reivindicación, sino solo una pretensión de restitución que deriva de las relaciones obligatorias.

La acción reivindicatoria también procede en contra de quien ya no posee o detenta la cosa, cuando por hecho propio haya dejado de poseerla después de que le fue notificada la demanda del reivindicante, pues ante la intención del poseedor de neutralizar los efectos de la reivindicatoria, la ley facilita al propietario el ejercicio de la acción contra de quien dejó de poseer con esa finalidad, así como en contra del poseedor originario que tiene la obligación de recuperar a su costa el bien en favor de propietario.

En conclusión se establece una sanción en contra del poseedor que niegue la posesión, consistente en perder dicha posesión en beneficio del actor o demandante, el poseedor que niegue la posesión la perderá en beneficio del

demandante.

2.1.6. Objeto de la acción reivindicatoria.

El objeto principal de la acción reivindicatoria es la reparación de la posesión de bienes muebles como inmuebles, se describe al objeto singular ya que determina que la acción reivindicatoria se origina en el dominio que cada uno mantiene sobre el objeto singular, como hemos establecido anteriormente el objeto principal de la acción reivindicatoria es restablecer el dominio del bien materia de la Litis a su posesionario legal.

Valencia Zea, expresa que la acción reivindicatoria tiene como determinación u objeto la recuperación de la cosa a su equivalente pecunia o la restitución de los frutos que se hayan producido el bien mientras lo haya mantenido el poseedor, es decir busca la indemnización de los danos y perjuicios que se haya sufrido.

2.1.7. Requisitos de la acción reivindicatoria.

Los requisitos de la acción de la acción reivindicatoria son los siguientes:

- 1) El derecho de propiedad del actor sobre la cosa de la cual ha perdido la posesión;
- 2) El hecho de encontrarse el demandado en posesión de la cosa reivindicatoria sin derecho a poseerla;
- 3) La identidad de la cosa reivindicada.

Para Gert Kummerow, en su libro de “Bienes y derechos reales”, el derecho de propiedad del actor sobre la cosa de la cual ha perdido la posesión.

El propietario o actor de la acción reivindicatoria tiene la carga de la prueba de su derecho de propiedad, para lo cual deberá probar la validez y eficacia del título por el cual adquirió el dominio del bien, según se trate

de contrato, herencia, remate, adjudicación judicial o usucapión entre otros. Por el título de dominio se entiende no solo la prueba preconstituida o título escrito del derecho de propiedad, sino también la justificación del dominio por la posesión continuada durante el plazo señalado por la ley para la prescripción adquisitiva. (Kummerow, pág. 253)

El actor podrá entonces probar su derecho de propiedad por las formas siguientes:

- **Contrato:** El contrato como título de propiedad puede estar constituido en escritura pública o privada en el que se haga constar el acto traslativo de dominio, aunque la existencia del contrato también puede acreditarse mediante testigos, sin que sea necesario que en el contrato esté inscrito en el Registro Público de la Propiedad, pues la inscripción no es un elemento esencial del contrato, sino solamente un requisito para su publicidad y eficacia frente a terceros.
- **Herencia:** En caso de herencia se distingue los momentos siguientes:
 - 1) Antes de Adjudicación, mientras no se haga división, la protección de los bienes corresponde al albacea, en los términos de los Arts. 1705 y 1706 del Código Civil, debido a que, a la muerte del actor de la sucesión de los herederos adquieren derecho a la masa hereditaria como a un patrimonio común, según establece el Art. 1288 ibídem.
- **Después de la adjudicación:** Cuando los bienes se han adjudicado a los herederos, estos tienen el carácter de propietarios a partir de la adjudicación por lo que les corresponderá el ejercicio de la acción

reivindicatoria, pues, de conformidad con el Art. 1779 de la ley antes mencionada, la partición hecha legalmente fija la porción de bienes hereditarios que corresponde a cada heredero.

- **Remate Judicial:** En este supuesto, el reivindicante deberá acreditar que el remate se aprobó en su favor y que se le adjudicó el bien, lo cual podrá demostrar si exhibe la escritura pública en la que se consigne la adjudicación.
- **Usucapión:** En este caso, el actor en la reivindicación, para acreditar que la propiedad del bien se adquirió por prescripción positiva, deberá exhibir la sentencia ejecutoriada que así lo haya declarado.

El hecho de encontrarse el demandado en posesión de la cosa reivindicada sin derecho a poseerla, el actor en la reivindicación deberá acreditar que el demandado ejerce un poder de hecho sobre la cosa y que se trata de un poseedor a título o de dueño o de un simple conservador; en consecuencia queda excluido el poseedor que obtuvo la posesión de la cosa del propietario, por lo cual es propietario que no puede reivindicar la cosa contra el arrendamiento, el comodatario y el poseedor de la cosa permite a aquel ejercitar las acciones contractuales correspondientes.

La identidad requerida como elemento de la acción reivindicada se refiere a la que debe haber entre el bien reclamado por el actor y el poseído por el demandado; además, se debe acreditar que dicho bien es al que se refiere al título de propiedad, o sea, debe existir un vínculo de relación entre el título y el bien, a fin de que quede perfectamente individualizado e identificado.

La misma debe presentarse de la siguiente forma:

- I. Identidad formal, se refiere al elemento propiedad, consiste en que el bien perseguido este comprendido en el título fundatorio de la acción.
- II. Identidad material, consiste en identificar el bien que se pretende reivindicar con el que se posee el demandado.

Como criterio general, la prueba pericial es idónea para acreditarla identidad de un inmueble, ya que es el único elemento de convicción eficaz para demostrar ese hecho, pues no es el único elemento de convicción eficaz para demostrar ese hecho, pues no puede excluirse otros medios de prueba que resulten idóneos para tal fin, como la confesión, la circunstancia de reconvención la usucapión, o cualquier otro que lleve a una conclusión, cierta de identificación.

En relación con la identificación del bien que se pretende reivindicar se han emitido tres criterios:

- **Acción reivindicatoria, identidades formales y material del bien perseguido:** Como elementos de la reivindicación, para el ejercicio de la acción reivindicatoria, corresponde al actor, entre otras, la carga probatoria de la identificación el inmueble; y, a su vez, dicha identidad se subdivide en dos clases, cuya comprobación resulta indispensable para la justificación de tal acción: la primera de ellas es la identidad formal, la cual importa al elemento propiedad, y consiste en que el bien perseguido corresponda, o está comprendido, dentro del título principal de la acción; la segunda es la identidad material, que se traduce en identificar el bien que se pretende reivindicar con el que posee el demandado.
- **Acción reivindicatoria, identidad del bien.-** Si la actora no justifica la identidad del bien que se pretende reivindicar con aquel que posee el

demandado, ello es suficiente para determinar que no se probó la acción reivindicatoria sin necesidad de analizar la fecha en la cual entro la posesión de su predio dicho demandado a la calidad de esa posesión, dada la falta de identidad entre ambos inmuebles.

- **Acción reivindicatoria, la parcial no es el único medio apto para demostrar la identificación del inmueble objeto de la reivindicación.-**

Aun cuando efectivamente por regla general la pericial es el medio probatorio idóneo para acreditar la identidad de un inmueble, objeto de ejercicio de acción reivindicatoria, debido a que la determinación física de su situación, superficie y linderos, de acuerdo con los datos que otorgué el título de propiedad.

Dentro de nuestra legislación debemos especificar que en el Código Civil que el recurrente considera que la reivindicación o acción es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor sea condenado a restituirla, es decir se debe producir un acto tales como que el actor tenga el derecho de propiedad sobre el bien reclamado, que la cosa objeto de la reivindicación o acción de dominio tenga el carácter de singular, es decir, única en su especie y que la posesión del bien reclamado este a cargo de quien no es titular del derecho.

2.1.8. Efectos de la acción reivindicatoria.

Son los efectos de la reivindicación el declarativo y el condenatorio:

- **Declarativo:** Porque tiene por objeto que la sentencia reconozca que el actor ha justificado el dominio sobre la cosa materia de la reivindicación;
- **Condenatoria:** Porque la sentencia condena al demandado a restituir la

cosa con sus frutos y acciones.

En consecuencia, la acción reivindicatoria comprende no solo la entrega de la cosa, sino también el pago de todos los provechos obtenidos por ella, como es el caso de los frutos y acciones e incluso puede incluir el pago de los daños causados al propietario.

Es decir tiene como finalidad declarar que el actor tiene el dominio sobre la cosa, condenar que se le entregue el demandado con sus frutos y acciones, es decir el ejercicio de la acción reivindicatoria tiene como una de sus finalidades principales transferir de inmediato la posesión de la cosa al propietario.

La entrega de la cosa se entiende cum omnia causa, es decir con todos sus provechos (como los frutos y acciones) en los términos que establece la ley establecida para el efecto, de modo que el poseedor de buena fe se halla en una posición más favorable que aquella en la que se encuentra el poseedor de mala fe, de la forma siguiente:

1) Poseedor de buena fe:

- a) Hacer suyos los frutos percibidos, mientras su buena fe no es interrumpida;
- b) A que se le abonen todos los gastos necesarios y útiles, así como a retener la cosa poseída hasta el pago. Los gastos necesarios son los indispensables para conservar y explotar la cosa de un modo regular; todos los demás que sean solo de lujo o que aumenten el valor del bien no se abonan al poseedor de buena fe ni al de mala fe;
- c) Retirar las mejoras voluntarias, si no se causa daño en a cosa mejorada, o reparar el que se cause al retirarla;

d) A que se le abonen los gastos hechos por el para la producción de los frutos naturales e industriales que no se hace suyos por estar pendientes al interrumpirse la posesión, así como al interés legal sobre el importe de esos gastos desde el día en que los haya hecho.

2) **Poseedor de mala fe.-** Solamente tiene derecho a que se le reembolsen los gastos necesarios, pues está obligado a restituir los frutos percibidos y a responder de la pérdida o deterioro de la cosa sobrevenidos por su culpa o por caso fortuito o fuerza mayor, sin embargo existe una excepción para el poseedor de mala fe que ha poseído en concepto de dueño por más de un año, en forma pacífica, continua y pública, aunque su posesionase de mala fe, con tal que no sea delictuosa, el cual adquiere mayores derechos, como los siguientes:

a) A las dos terceras partes de los frutos industriales que haga producir a la cosa poseída, perteneciendo la otra tercera parte al propietario, si reivindica la cosa antes de que prescriba.

b) A que se le abonen los gastos necesarios y a retirar las mejoras útiles, si es dable separarlas sin detrimento de la cosa mejorada.

c) Sin embargo, este poseedor no tiene derecho a los frutos naturales y civiles que produzcan la cosa que posee, y responde de la pérdida o deterioro de la cosa sobrevenidos por su culpa.

3) **Poseedor de mala fe por hechos delictuosos:** Tiene la obligación de restituir los frutos que haya producido la cosa y los que haya dejado de producir por omisión culpable.

El actor que haya recibido el valor de la cosa no pierde el derecho de la

reivindicación contra el nuevo poseedor o conservador, pero se habrá de devolver al anterior poseedor la suma que recibiera de él en lugar de la cosa.

2.1.9. Prestaciones a favor del reivindicante.

Para establecer las prestaciones en favor del reivindicante debemos establecer que son las prestaciones mutuas.

Terminado el juicio reivindicatorio y vencido el demandado, tiene lugar las prestaciones mutuas, llamase así a los hechos y pagos que recíprocamente deben realizar en favor de otro, esto es, reivindicador y por poseedor vencido.

La restitución de la cosa litigiosa que está en manos del demandado vencido, también en la mayor parte de casos, una serie de abonos recíprocos entre las partes del juicio reivindicatorio, que pueden consistir sobre: los deterioros, frutos, mejoras y gastos de custodia o conservación de la cosa, esto es la de constituyente en esencia las prestaciones mutuas, cuyo saldo puede ser a favor de una o de otra parte.

1.- Restitución de la cosa.- El Art. 948 del Código Civil Ecuatoriano nos señala: “...Si es vencido el poseedor, restituirá la cosa en el plazo que el juez señalare...” (Código Civil, 2017, pág. 224). La obligación de restituir alcanza tanto al poseedor de buena fe como de mala fe, es la consecuencia más importante que se deriva del juicio reivindicatorio.

El juicio reivindicatorio constituye un caso especial en que el administrador de justicia puede señalar un tiempo para que el poseedor cumpla la obligación de restituir la cosa reivindicada.

2.- Cosas comprendidas en la restitución.- En la restitución de una heredad se comprenden las cosas que forman parte de ella, o que se reputan como inmuebles

por su conexión con ellas, según lo dicho en el Título de las varias clases de bienes. Las otras no serán comprendidas en la restitución, si no lo hubiere sido en la demanda y sentencia; pero podrán reivindicarse separadamente.

3.- Obligaciones del Reivindicante.- El reivindicante tiene la obligación en los gastos de custodia y conservación, si la cosa hubiera sido secuestrada; en las expensas necesarias ya que le reivindicador deberá pagar tanto al poseedor de buena y mala fe, las expensas necesarias invertidas en la conservación de la cosa; la mejoras útiles, el reivindicador debe pagar las expensas útiles, solamente al poseedor de buena fe, solo se entenderá por mejoras útiles, las que hayan aumentado el valor venal de la cosa, en virtud de la opción concedida el reivindicador elegirá entre el pago de lo que valga al tiempo de la restitución las obras en qué consisten las mejoras, o el pago de lo que en virtud de dichas mejoras, valga más la cosa en dicho tiempo. El poseedor de mala fe no tendrá derecho a que se le abonen las mejoras, siempre que pueda separarlos sin detrimento de la cosa reivindicada, y que el propietario rehusé pagarle el precio; mejoras voluntarias, en cuanto a las mejoras voluntarias, el propietario no estará obligado a pagarles al poseedor de mala ni buena fe. Pero, en tal caso, el poseedor de buena o de mala fe que ha hecho las mejoras voluntarias, tendrá derecho a llevarse los materiales de dichas mejoras, siempre que pueda separarlos sin detrimento de la cosa, y que el reivindicador rehusé a pagarle el precio de dichos materiales.

2.1.10. Prestaciones a favor del poseedor vencido.

Se puede referirse por lo general al abono de los gastos de producción de los frutos y/o al abono de las expensas, gastos o mejoras.

Gastos necesarios en la conservación de la cosa.

Estos gastos debe abonar el actor al demandado vencido, haya estado este, de buena o mala fe.

El poseedor vencido tiene derecho a que se abonen las expensas necesarias invertidas en la conservación de la cosa, según las reglas siguientes:

Si estas expensas se invirtieron en obras permanentes, como una cerca para impedir las depredaciones, o un dique para atajar las avenidas, o las reparaciones de un edificio arruinado por un terremoto, se abonaran al poseedor dichas expensas, en cuanto hubieren sido realmente necesarias; pero reducidas a lo que valgan las obras al tiempo de la restitución.

Y si las expensas se invirtieron en cosas que por su naturaleza no dejan de la finca, serán abonadas al poseedor en cuanto aprovecharen al reivindicador y se hubieren hecho con mediana inteligencia y economía.

Gastos por mejoras útiles invertidas en la cosa.

Es fundamental establecer, si el poseedor vencido se encontraba de buena o mala fe. Para esto daremos un breve concepto de que es mejora ya que es todo lo que el poseedor ha hecho en beneficio del bien que estaba poseyendo.

Pago de gastos por mejoras útiles al poseedor vencido de buena fe.

El poseedor de buena fe vencido tiene así mismo derecho a que se le abonen las mejoras útiles, hechas antes de citársele con la demanda.

Solo se entenderá por mejoras útiles, las que hayan aumentado el valor venla de la cosa. El reivindicador elegirá entre el pago de lo que valga al tiempo de la restitución de las obras en qué consisten las mejoras, o el pago de lo que, en virtud de dichas mejoras más las cosas en dicho tiempo.

Derechos o pago de gastos por mejoras útiles al poseedor vencido de mala fe.

El poseedor de mala fe no tendrá derecho a que se lo abonen mejoras útiles. Pero podrá llevarse los materiales de dichas mejoras, siempre que puedan separarlos sin detrimento de la cosa reivindicada, y que el propietario rehusé pagarle el precio que tendría dichos materiales después de separados.

2.1.11. Tramite de la acción reivindicatoria.

El Código de Adjetivo Civil contempla en su Art. 59 que toda controversia judicial que, según la ley, no tiene un procedimiento especial se ventilará en juicio ordinario, y la reivindicación por no tenerlo, es de trámite ordinario.

Las acciones judiciales presentadas ante la administración de justicia de nuestro país, debe tener los requisitos enunciados en el Art. 67 del Código de Procedimiento Civil, mismos que son:

1) Designación del juez ante quien se la propone.

Es prescindible determinar lo que es la competencia "...La competencia es la medida de la jurisdicción asignada a un órgano del Poder judicial, a efecto de la determinación genérica de los procesos en que es llamado a conocer por razón de materia, de cantidad y de lugar..." (Quisbert, 2017), puesto que mediante la misma se designara al juzgador que conocerá de la demanda mediante el sorteo de rigor en el sistema SAJTE del Consejo de la Judicatura.

En la competencia puede presentarse lo siguiente:

- a) Si la acción va dirigida a reivindicar un inmueble, el juez competente, es el juez de lo civil del lugar donde se encuentre el bien materia del pleito, de conformidad al Art. 29 numeral 4 del CPC;
- b) Si el bien materia del litigio se encuentra situada diversos cantones o

provincias, el juez competente es el del lugar donde este el mismo; mas, si el caso se refiere sólo a una parte del predio, es competente el del lugar donde estuviere la parte disputada; y si ésta perteneciere a diversas circunscripciones el demandante podrá elegir el juez de cualquiera de ellas, es decir depende del lugar donde se encuentre el predio que se encuentra en disputa;

- c) Si se trata de recuperar un bien mueble, el juez competente, es el del domicilio del demandado, señala el tratadista José García Falconí en su obra “El juicio de reivindicación (acción de dominio)”.

2) Los nombres completos, estado civil y profesión del actor y los nombres completos del demandado.

Esto se refiere a la capacidad procesal del actor o demandado, es decir, la aptitud de ejercer por sí mismo sus derechos en un proceso, y el derecho que posee sobre la cosa que se trata de reivindicar. En lo que se establece a los nombres del accionado, tiene su propósito ya que debe ser un ilegítimo poseedor, pues el mismo no ejercer la posesión sobre el bien que se trata de reivindicar.

3) Los fundamentos de la demanda.

Al momento de presentar la demanda se debe cumplir con dos requisitos indispensables los fundamentos de hecho que es la explicación de la historia de porque el demandado se encuentra en posesión de un bien que no es de su propiedad y los fundamentos de derecho, que se basa en la sustanciación jurídica en la que se basa la demanda que se está presentando en otras palabras es la base legal en la que se sustentara la calificación de la misma al ser presentada ante la autoridad competente.

4) La cosa, cantidad o hecho que se exige.

En materia de reivindicación, el hecho que se exige, es que la cosa bien materia del litigio pase a manos y posesión del actor es decir del supuesto dueño del bien, y que se le restituya el usufructo que el poseedor ha obtenido de la cosa, los daños y perjuicios que se les ha ocasionado.

5) Determinación de la cuantía.

La cuantía es el valor de la materia litigiosa que en varias ocasiones sirve para determinar la clase de procedimiento a seguir; el tratadista José García Falconí en su obra “El Juicio de reivindicación (acción de dominio)”, publicado en Quito, en 1993, señala que “dada la naturaleza de la acción reivindicatoria, -la cuantía- es indeterminada” (García Falconí, 1993, pág. 56).

Podemos determinar que la cuantía de la reivindicación en la práctica se establece como determinada.

6) La especificación del trámite que debe darse a la causa.

De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 59 del Código de Procedimiento Civil, en toda controversia judicial que, según la ley, no tiene un procedimiento especial se ventilará en juicio ordinario, el cual está regido por las normas dispuestas en los Art. 395 hasta el 406 del mencionado cuerpo legal.

7) La designación del domicilio en que se debe citarse al demandado y la del lugar donde debe notificarse al actor.

El acto procesal por el cual se le hace conocer al demandado el contenido de la demanda es la citación, que representa el inicio y la más clara expresión de la garantía del derecho a la defensa, pues permite al demandado preparar su estrategia de defensa, que comienza con la contestación a la demanda. (Sáenz,

2015).

Para que surta efectos jurídicos, es necesario que la citación cumpla con todos los requisitos establecidos en la ley; de lo contrario, si se ha incurrido en una omisión que ha impedido el adecuado ejercicio del derecho a la defensa y contradicción, el proceso debe ser declarado nulo.

Código de Procedimiento Civil Art. 75.- Todo el que fuere parte de un procedimiento judicial designará el lugar en que ha de ser notificado, que no puede ser otro que la casilla judicial y/o el domicilio judicial electrónico en un correo electrónico, de un abogado legalmente inscrito en cualquiera de los colegios de abogados del Ecuador.

Los demás requisitos que la ley exija para cada caso

A la demanda de reivindicación se deberá acompañar la escritura pública y/o certificado de gravámenes, en el cual se justifique la propiedad o derecho real constituido sobre el bien que se pretende recuperar; no es obligatorio que se presente planimetrías del inmueble; sin embargo, a fin de evitar una indebida singularización, se lo debería hacer.

Propuesta la demanda, el juez, de oficio, examinará si es clara y si se reúnen los requisitos determinados en el Art. 67 del Código de Procedimiento Civil. De no ser clara o de no reunir aquéllos requisitos, mandará que se la aclare o se la complete; para lo cual en actor tendrá el término de tres días.

Una vez que el juez estime que la demanda es clara y completa, ordenará se proceda a inscribir la demanda ante el Registro de la propiedad, tratándose de inmuebles; y, Registro Mercantil, tratándose de bienes muebles sujetos a registro, cumplido con lo ordenado se ordenará se cite a los demandados bajo

apercibimiento en rebeldía, los cuales tendrán el término de 15 días para contestar, proponer excepciones dilatorias o perentorias y/o reconvenir al actor, en caso de ser citados personalmente o por boleta, si han sido citados por la prensa el término se amplía a 20 días, el cual empieza a correr desde la última publicación realizada.

Si el demandado reconviene, se le notificará al actor de la acción, para que de contestación en el término de 15 días; calificada que sea la contestación y/o reconvencción, se procederá a señalar día y hora para que tenga lugar la junta de conciliación, con el propósito de procurar un avenimiento entre las partes, que dé término al litigio; esto se lo hace de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 400 y 1012 del Código de Procedimiento, que señala:

En el ejercicio de la jurisdicción contenciosa, el juez de primera instancia o el de segunda en su caso, hallándose la causa en estado de prueba y antes de conceder término para ésta, convocará a las partes a una junta de conciliación, señalando día y hora; junta que no podrá postergarse ni continuarse por más de una vez. Procurará el juez, por todos los medios aconsejados prudentemente por la equidad, hacer que los contendientes lleguen a un avenimiento. De haberlo, aprobará el juez y terminará el pleito; de otra manera, continuará sustanciando la causa.

Una vez que se haya practicado la Junta de Conciliación, sin haberse logrado ningún acuerdo entre las partes y por ser el estado de la causa, se abrirá el término de prueba por el término legal de 10 días, para que las partes justifique lo manifestado sea en su demanda, contestación a la demanda, reconvencción y/o contestación a la reconvencción; ya que es obligación del actor probar los hechos

que ha propuesto afirmativamente en el juicio y que ha negado el demandado. Cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presume conforme a la ley (Art. 114 Código de Procedimiento Civil).

En el caso de la acción reivindicatoria, es al reivindicante a quien le corresponde justificar los tres requisitos básicos para su procedencia; mientras que el demandado ha de probar los actos impeditivos o extintivos, así como los que prueben sus excepciones y/o reconvención que hubiere deducido; los medios de prueba de que puede hacer uso son:

- a) Confesión de parte;
- b) Instrumentos públicos o privados;
- c) Declaración de testigos;
- d) Inspección judicial;
- e) Dictamen de peritos o de intérpretes; y,
- f) Las grabaciones magnetofónicas, las radiográficas, las fotografías, las cintas cinematográficas; y,
- g) Los exámenes morfológicos, sanguíneos o de otra naturaleza técnica o científica.

El tratadista Rivas Leonardo (1982), manifiesta: “la prueba del dominio respecto a bienes inmuebles se lo hace con instrumentos y respecto a bienes muebles con prueba testimonial” (Rivas Cadena, pág. 71). Es indudable que el certificado de gravámenes, así como la escritura pública debidamente inscrita, es la que demuestra la titularidad de los bienes raíces. El actor deberá hacer uso de la prueba testimonial para justificar los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, y el demandado la hará para desvirtuar dichos fundamentos y

justificar aquellos que fueron materia de su contestación. Para que la prueba sea válida, debe ser pedida, presentada y practicado dentro de los términos establecidos por la ley.

Una vez que se haya concluido el término probatorio, el juez dictará autos para sentencia, donde las partes procesales podrán presentar sus alegatos en derecho, hasta antes de sentencia; Cabanellas Guillermo, (2012), en relación alegato define: “es el escrito donde hay controversia, esto es, demostración de las razones de una parte para debilitar las de la contraria” (Cabanellas de Torres, pág. 31). Presentados o no los alegatos, el juez dictará sentencia, en la cual hará una valoración total de la prueba presentada y velará si se han cumplido con todos los presupuestos fácticos para la procedencia de la acción reivindicatoria.

Generalidades sobre la contestación a la demanda.

En términos generales, el demandado es esta clase de juicios, no tiene obligación de probar su dominio, debe sobre todo buscar la nulidad del título en que la parte actora, funde su demanda; y, su posesión por más de quince años como señor y dueño si ha alegado la reconvención de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

El demandado debe fundamentalmente oponerse las siguientes excepciones:

1. Falta de legitimación por parte del actor;
2. Falta de prueba del derecho de dominio;
3. No existencia de identificación de la cosa reclamada;
4. Prescripción adquisitiva operada a favor suyo; y,
5. Cualquier otra que lo pueda favorecer.

Clasificación de las excepciones.

La forma que tiene el demandado para defenderse, es oponiendo las excepciones.

La excepción procesal es un medio de defensa, de fondo y de forma, por el cual el demandado opone resistencia a la demanda del actor, resistencia que tienen la intención de destruir la marcha de la acción o la acción misma. (Quisbert, 2017).

Las excepciones se clasifican en Dilatorias que son las que tienen a suspender o retardar el curso del litigio y las perentorias las que exigen en todo o en parte la acción a que se refiere la demanda.

Fundamental señalar que las excepciones deben reducirse en la contestación a la demanda y esto es en juicio ordinario que sigue la acción reivindicatoria.

El Art. 997 del Código de Procedimiento Civil, nos señala que el demandado tendrá el término de quince días para proponer conjuntamente las excepciones dilatorias y perentorias, las cuales se resolverán en sentencia. Entre las excepciones no podrá proponerse la de absurdidad del libelo.

Generalidades sobre la reconvencción.

El Art. 398 del Código Adjetivo Civil nos dice que si al tiempo de contestar la demanda se reconviene al demandante, se concederá a este el término de quince días para contestar la reconvencción.

Es decir el demandado en el escrito de contestación a la demanda, puede reconvenir.

La reconvencción es una demanda deducida por el demandado contra el demandante la misma debe sustanciarse y fallarse conjuntamente con la demanda principal.

Junta de Conciliación.

Al haber calificado el operador de justicia las excepciones y la reconvencción deducida por el accionado, deberá señal día y hora a fin de que se realice la junta de conciliación.

En el ejercicio de la jurisdicción contenciosa, el juez de primera o el de segunda en su caso, hallándose la causa en estado de prueba y antes de conceder termino para esta, convocaran a las partes a una junta de conciliación, señalando día y hora, junta que no podrá postergarse ni continuarse por más de una vez. El juez por todos los medio aconsejados prudentemente por la equidad, hacer que los comparecientes lleguen a un arreglo. De haberlo, aprobado el juez y terminará el pleito de otra manera, continuara sustanciando la causa.

La prueba.

Es obligación del actor probar los hechos que se ha propuesto afirmativamente en el juicio y que ha negado en demandado, si la constatación ha sido simple y absolutamente negativa no es obligación del accionado producir pruebas; el demandado deberá probar su negativa, si esta contiene la afirmación explícita o implícita sobre el hecho, el derecho, el derecho a la calidad de la cosa litigada.

Los medios de prueba consisten en:

- a) Confesión de parte;
- b) Instrumentos públicos o privados;
- c) Declaración de testigos;
- d) Inspección judicial;
- e) Dictamen de peritos o de intérpretes;

Son tres cosas que debe probar el actor; Primero, el dominio sobre la cosa que

solicita se le restituya, pues hay la presunción de que el poseedor es propietario, ya que debe justificar la carencia de derecho del demandado; Segundo, debe probar la posesión de la cosa por el demandado, siendo indiferente que esta sea poseedor regular o no, pues es indiscutible no probar el mismo y se lo realizara mediante la prueba testimonial y la inspección judicial solicita; Tercero, es identificar de la cosa reivindicada, esto es, el actor debe mostrar que la cosa pretende reivindicar, es la misma en que está en posesión del demanda, la identificación del bien, se prueba por medio de la inspección judicial, confesión del demandado, declaraciones de testigos, contenido de escrituras, entre otras.

Presunción a favor del demandado.

El Art. 715 del Código Civil en su inciso dos nos expresa "...El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona, no justifica serlo..." (Código Civil, 2017, pág. 170), es lo que se trataría de probar el demandado en el juicio de reivindicación que el mantiene la posesión del bien por no existir el dueño.

Al igual el Art. 113 del Código de Procedimiento Civil en su inciso 2 y 3 nos dice que el reo deberá probar su negativa, si contiene afirmación explícita o implícita sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigiosa.

El Art. 114 ibídem nos explica claramente que cada una de las partes contendientes está obligado a probar los hechos que alega, excepto los que se presume conforme a lo determina la ley ya que cada una de las partes podrá presentar pruebas contra los hechos propuesto por la contraparte. Las pruebas deberán presentarse según la materia del caso y el asunto que se litigia.

Como queda antes indicado en los artículos enunciados podemos concluir que el demandado no tiene obligación de probar su dominio, pero debe excepcionare

oponiendo la nulidad del título, en que la parte contraria funde su demanda.

En la jurisprudencia se señala que si en el juicio de reivindicación de un inmueble, ambos litigantes se apoyan en títulos de adquisición provenientes de un causante común, debe reconocerse como propietario actual a quien tienen su título registrado con anterioridad y aunque el registrado después sea una sentencia judicial firme. De ese modo queda establecido que el actor debe probar los fundamentos de sus acción y el demandado los de sus excepciones.

Alegato.

Cabanellas dice Alegato, en general es: “El escrito donde hay controversia, esto es, demostración de las razones de una parte para debilitar las de la contraria...” (Cabanellas de Torres, pág. 31).

La enciclopedia jurídica OMEBA, señala que Alegato “significa el acto generalmente realizado por escrito, mediante el cual el abogado de una parte expone las razones de hecho y de derecho en defensa de los intereses jurídicos de su patrocinador, en un proceso civil o criminal”. (OMEBA, 2017).

Es el derecho que le asiste a cada parte en un juicio, para que por intermedio de su abogado, en el momento oportuno recapitule en forma sintética las razones jurídicas legales y doctrinales que surjan de las pruebas acumuladas. Se configura con la exposición metódica y razones de los hechos afirmados en la demanda, las pruebas aportadas para demostrarle el valor de esas pruebas, la impugnación de las pruebas aportadas por el contrario, la negación de los hechos afirmados por la contraparte. Las razones que se extraen de los hechos probados, las razones legales y doctrinarias que aducen a favor del derecho invocado. El alegato es

indudable que debe ser presentado por el abogado patrocinador y en nombre de la parte interesada.

El fin del escrito del alegato, debe ser la síntesis del examen de la prueba aportada al juicio, por cada parte y un resumen de la cuestión controvertida evidenciando ante el juez la verdad de los hechos y el derecho invocado con el fin de orientar al juez, en sus conclusiones definitivas. (García Falconí, 1993, págs. 102, 103).

2.1.12. Prescripción de la acción.

La acción reivindicatoria es imprescriptible porque al tener por objeto la protección del derecho de propiedad, que perpetuo, mientras este no se extinga, la acción permanecerá pues dura lo que en derecho de propiedad y no se extingue por el simple transcurso del tiempo (prescripción negativa); sin embargo los efectos de la adquisición de la propiedad por parte de otro, mediante la usucapión, afecta la existencia de esta acción porque cuando en virtud de la usucapión se extinga el derecho de propiedad, también se extinguirá la acción reivindicatoria que la protege. (Messineo, 1954, pág. 370).

La acción reivindicatoria no se extingue por el transcurso del tiempo.

En efecto, teniendo por objeto la acción reivindicatoria la protección del derecho de propiedad, es claro que entretanto este no se extinga, aquella permanece viva y solamente cuando por virtud de la ocupación haya desaparecido el derecho de propiedad, también habrá desaparecido la acción reivindicatoria; de lo que se sigue que esta acción dura lo que en derecho de propiedad y no fenece por el mero transcurso del tiempo, o sea, por prescripción negativa. (GallegosAlcantara, 2004, pág. 138).

La acción reivindicatoria “tendiente a recuperar un bien no se extingue por el simple transcurso del tiempo, pues tomando en cuenta el derecho de propiedad, su vigencia continua mientras exista ese derecho de parte del dueño”. (GallegosAlcantara, 2004, pág. 138).

2.1.13. Resolución.

Unidad Judicial de lo Civil de Riobamba

Proceso No. 06302-2013-0191

VISTOS: PEDRO GREGORIO PACA SIMBAÑA comparece a fs. 14 y expone: De la escritura pública de adjudicación así como también del certificado de gravamen otorgado por el Registro de la Propiedad del cantón Riobamba que adjunta se desprende que el lote de terreno ubicado en el sector Pisicaz de la parroquia de San Juan lo mantiene en su poder como señor y dueño por el lapso de unos 14 años aproximadamente, compra que la realizo de forma verbal al señor Macario Pérez, quien a su vez este lote de terreno lo adquirió en calidad de herencia de sus finados padres, en vista de que no tenía escritura pública del lote de terreno y por haber cumplido el tiempo de posesión que exige la ley, comenzó a realizar los trámites para obtener la escritura pública a su nombre, es así que de fecha 14 de enero del 2004 presento el trámite de adjudicación al Instituto Nacional de Desarrollo Agrario INDA, institución que luego del proceso correspondiente le otorgó la escritura pública y que en la actualidad se encuentra protocolizada e inscrita en el Registro de la Propiedad cuyo lote de terreno tiene los siguientes linderos y dimensiones NORTE: Propiedad de Luis Manzano y junta de agua en 126 metros; SUR: Con junta de agua en 126 metros, ESTE: junta de agua en 55 metros; OESTE: Herederos de Camilo Serrano en 48 metros, lote

de terreno identificado con el número 1 con una superficie total de 0,6484 hectáreas, con todas las servidumbres activas y pasivas tanto de entrada y de salida al lote de terreno, en dicho lote de terreno el compareciente sembró árboles nativos del sector como es el aliso, eucalipto y estos árboles se encuentran en forma de hileras que lo hizo con el afán de conservación y defensa del suelo, a más de estos árboles se encuentra también instalaciones de mangueras para la distribución del agua con su respectivo tanque de distribución. El señor JUAN PACA GUAMAN en calidad de ex presidente del Cabildo Pisicaz de la parroquia San Juan , en compañía de varios comuneros, el día jueves 3 de mayo del 2012 en horas de la mañana, invadieron su propiedad privada a sabiendas que el compareciente lo viene utilizando normalmente para mi beneficio, lo que me llama la atención es que jamás conversaron con su persona y trataron de llegar a un acuerdo mutuo, únicamente manifiestan que el terreno desconocían a quien pertenecía y que el presidente conjuntamente con las demás personas pensaron que era de la comunidad lo cual no es así, por lo que propuse una demanda de invasión en la Subsecretaria de Tierras y Reforma Agraria de esta provincia de Chimborazo, y en su resolución y pese a que se comprobó conforme a derechos esta invasión el señor Director en su resolución manifiesta “que de conformidad al Art. 933 del Código de Procedimiento Civil se proceda mediante la Reivindicación o acción de dominio, ya que es la acción que tiene el dueño de una cosa singular, de que no esté en posesión para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla” de que se proceda a ventilar este proceso en uno de los Juzgados de lo Civil y Mercantil mediante un acción de reivindicación, acción que está dispuesto a seguir ya que una vez más demostrara ser el dueño del terreno

antes mencionado lo que llama la atención es que en la actualidad el presidente del cabildo señor JUAN GUILLERMO OROZCO MOROCHO, dice que también va a seguir ocupando el lote de terreno de forma arbitraria. Amparado en lo que establece los Art. 933 y siguientes del Código Civil en concordancia con el Art. 395 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, demanda a los señores JUAN ENRIQUE PACA GUAMAN (Ex Presidente), JUAN GUILLERMO OROZCO MOROCHO (Presidente), CARLOS GUASHPA AJITIMBAY (Vicepresidente), MARGA ELIZABET CHAGNAY OROZCO (Tesorera), ELVA OROZCO YEPEZ (Secretaria), y demás comuneros, para que en juicio ordinario y mediante la Reivindicación se le restituya el predio de terreno antes indicado. Y en sentencia se disponga lo siguiente: 1) La Reivindicación del predio descrito anteriormente, dentro de los linderos señalados, aclarando que es propietario; 2) Se ordene la entrega del predio que pese a ser el propietario no se encuentra en posesión; 3) El pago de daños y perjuicios, considerándose el daño emergente y lucro cesante; 4) El pago de costas procesales en las que se incluirán los honorarios de mi Abogado patrocinador; 5) El desalojo de los poseedores de mala fe y de ser necesario con la ayuda de la fuerza pública. Que el trámite a darse a la presente causa está establecido en los Art. 395 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; que la cuantía es indeterminada; que se inscriba la demanda en el Registro de la Propiedad conforme lo dispuesto en el Ar. 1000 del Código Adjetivo Civil. Admitida la demanda al trámite del juicio Ordinario como consta a fs. 19, e inscrita la misma en el Registro de la Propiedad de este cantón, se dispuso que se cite a la parte demandada, actuación procesal que obra a fs. 23 a 25 vta., sin que comparezcan a juicio a hacer valer sus derechos. Se llevó a cabo la

junta de conciliación, a la que concurrieron el actor acompañado de su abogado defensor Dr. Jorge Basantes, quien se afirma y se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda y acusa de rebeldía a la parte demandada. Decurrido el término probatorio concedido, las partes han practicado las diligencias que constan en autos. La causa se halla en estado de resolver, al hacerlo se considera: PRIMERO: La competencia del operador de justicia para tramitar este juicio, se ha radicado en virtud del sorteo respectivo, en aplicación a las normas de los artículos 167 de la Constitución de la República del Ecuador y 160 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial.- SEGUNDO: El juicio es válido, pues en su tramitación no se han omitido solemnidades sustanciales, ni se han violado normas de procedimiento que acarreen su nulidad.- TERCERO: El Art. 113 del Código de Procedimiento Civil manifiesta: “Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio, y que ha negado el reo.”. De igual forma el Art. 114 ibídem señala: “Cada parte está obligada a probar los hechos que alegan, excepto los que se presumen conforme a la ley. Cualquiera de los litigantes puede rendir pruebas contra los hechos propuestos por su adversario.”. Paralelamente los artículos 273 y 19 de los Códigos de Procedimiento Civil y Orgánico de la Función Judicial, señalan que la sentencia deberá decidir únicamente los puntos sobre que se trabó la litis.- Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito a las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley. De igual forma el Art. 140 del Código Orgánico de la Función Judicial señalado, textualmente manifiesta: “...La jueza o juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido

erróneamente. Sin embargo, no podrá ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes...”.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto por el Art. 933 del Código Civil, la reivindicación o acción de dominio, es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela. De lo expuesto se infiere que para que una acción de esta naturaleza proceda ante la ley, es necesario la concurrencia de tres requisitos, sin los cuales no puede prosperar o alcanzar juridicidad: el uno que se refiere al actor, o sea que pruebe el derecho de dominio; el otro, al demandado, el que debe justificar que es actual poseedor del bien al que la reivindicación se refiere; y, el tercero, que dice relación a la cosa misma, la que se debe individualizar debidamente, precisándola y determinándola con toda claridad. QUINTO: Con el certificado de gravámenes de fs. 2, y escrituras públicas de fs. 3 a 10, la parte accionante acredita en legal y debida forma, ser la propietaria del bien inmueble descrito en el libelo inicial de demanda, con los linderos y más características especificadas en la demanda, cumplimiento con el precepto legal establecido en el Art. 599 del Código Civil. SEXTO: Para que opere la acción reivindicatoria la parte actora debe probar: ser la actual propietaria del bien y ser la parte demandada la posesionaria de una parte del predio de propiedad de la parte accionante. El actor en el término de prueba el accionante practica las siguientes diligencias: Que se reproduzca a su favor todo cuanto de autos le fuere favorable en especial la escritura pública y el certificado de gravamen otorgado por el Registro de la Propiedad (fs. 2 a 10); Impugna la prueba que presente o llegare a presentar la parte contraria por ser jurídica, extemporánea y no apegada a la verdad; Que se fije día y hora para que receipten

las declaraciones testimoniales de las señoras María Rosario Orozco Jaya y María Hortensia Remache Yaucen quienes depondrán al tenor del interrogatorio formulado para las mismas, testimonios que obran a fs. 33 y 34, quienes coinciden en afirmar que conocen al actor y demandados, de igual forma que conocen el predio materia de la Litis, sus linderos y dimensiones, que el propietario de dicho terreno es Pedro Paca Simbaña y que el mismo se encuentra ocupando el terreno para el pastoreo, es decir los propios testigos de la parte actora afirman que Pedro Gregorio Paca Simbaña (accionante) es quien está en posesión del lote materia de la litis, quien incluso se dedica al pastoreo y nada mencionan con respecto a los actos perpetrados por la parte demandada como se hace constar en el libelo inicial; A fs. 35, obra el acta de inspección judicial al predio materia de la litis y a fs. 36 a 40 reza el Informe suscrito por el perito legalmente designado. La parte accionada no compareció a juicio por ende en la estación probatoria no ha solicitado la práctica de diligencia alguna, que sea materia de análisis y susceptible de ser analizada a su favor. SEPTIMO: Es menester indicar que la prueba es el sistema de que disponen las partes dentro de un proceso, para demostrar la existencia, la verdad y las características de los hechos y actos jurídicos que deben tomar en cuenta los jueces para resolver una controversia sometida a su conocimiento. Como bien manifiesta la célebre frase de Ihering: "...La prueba es la razón de ser de los derechos, porque ellos nacen a la vida procesal, solamente cuando son demostrados...". No consta del proceso otra prueba que de visos al operador de justicia sobre los hechos plasmados en la demanda, por lo que los dichos del accionante, han quedado en meros enunciados teóricos, puesto que no se han corroborado dentro del proceso. OCTAVO: El juzgador utiliza la sana crítica

como fórmula de equilibrio entre la absoluta libertad para apreciar y valorar las pruebas y la lógica procesal esto implica que el juez puede formar libremente su convicción pero obviamente con el requisito obligatorio de establecer los fundamentos de la misma, esto es, que su aplicación entraña un juicio razonado. Como bien señala la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en la Gaceta Judicial. Año CIV. Serie XVII. No. 13. Página 4110. Quito, 2 de mayo de 2003: “Considerando “SEPTIMO”. “(...) 4) Como dijo esta Sala en la Resolución No. 127 de 14 de junio del 2002, publicada en el Registro Oficial No. 360 de 31 de julio del mismo año, "la sana crítica no está definida en ningún Código y que tampoco se podrán encontrar sus reglas en ningún texto legal. ... Al determinar la ley que el juez apreciará la prueba con las reglas de la sana crítica, se consagra en definitiva su libertad para examinarla, ponderarla, comparar las pruebas producidas unas con otras, y preferir aquellas que su juicio tienen mayor credibilidad en relación al asunto que se discute en el proceso. Operación intelectual que el juez realiza con todo el acervo de su experiencia humana, que es variable y contingente, pues depende de circunstancias locales y temporales, pero que deberá hacerlo dentro de la racionalidad y aplicando las reglas de la lógica, que son estables y permanentes. (...)."El artículo 119 del Código de Procedimiento Civil no contiene, en realidad, una regla sobre valoración de la prueba sino un método para que el juzgador valore la prueba; el juzgador de instancia para llegar al convencimiento sobre la verdad o falsedad de las afirmaciones de las partes concernientes a la existencia de una cosa o a la realidad de un hecho, puede libremente acoger elementos de prueba aportados por el actor o el demandado y, asimismo, desestimar elementos de prueba aportados por uno u

otro...). NOVENO: Nuestra Constitución en el Art. 82 señala: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes”, precepto legal que guarda relación con el Art 25 del Código Orgánico de la Función Judicial. Por lo expuesto, sin que sea necesario efectuar otras argumentaciones a las ya señaladas, “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA”, por falta de prueba, se declara sin lugar la demanda. Declarase cancelada la inscripción de la demanda efectuada en el Registro de la Propiedad pertinente, en el Libro respectivo, con el No. 431 y anotado bajo el No. 5880 del Repertorio, con fecha 13 de mayo del 2013, debiendo para el efecto notificarse al titular del Registrado de la Propiedad de este cantón.- Dejando previa copia en autos se dispone el desglose y entrega de los documentos aparejados a la demanda inicial a la parte accionante. Sin costas ni honorarios que regular en esta instancia. Notifíquese.-

Análisis de la resolución

La presente sentencia es emitida en la Unidad Judicial Civil de la ciudad de Riobamba, en un juicio de Reivindicación propuesto por PEDRO GREGORIO PACA SIMBAÑA en contra de JUAN ENRIQUE PACA GUAMÁN (Ex Presidente), JUAN GUILLERMO OROZCO MOROCHO (Presidente), CARLOS GUASHPA AJITIMBAY (Vicepresidente), MARGA ELIZABET CHAGNAY OROZCO (Tesorera), ELVA OROZCO YÉPEZ (Secretaria), fundando su demanda en el hecho de que los demandados invadieron un lote de terreno de

pertenencia del accionante privándole de la posesión que venía teniendo, es por estos antecedentes que acciona el aparato de justicia con el fin de que se restituya el bien inmueble que es de su propiedad. Una vez calificada la demanda, e inscrita en el registro de la propiedad correspondiente, se procede a la citación de los demandados, los mismos que no comparecen a juicio; se lleva a cabo la respectiva junta de conciliación en donde al accionante se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y derecho propuestos en su demanda, solicita se declare la rebeldía de los demandados; se apertura el termino de prueba por el tiempo establecido, en donde el accionante practica las pruebas establecidas para estos tipos de juicios, la prueba en base la cual se resuelve el presente caso es que en los testimonios de los testigos manifiestan que efectivamente el accionante es propietario del lote de terreno y que el actualmente lo utiliza para el pastoreo de animales.

Los requisitos indispensables para que prospere la acción reivindicatoria son los siguientes: 1.- Que el accionante pruebe ser el propietario del bien inmueble, 2.- Que el demandado se encuentre en actual posesión del inmueble sin ser dueño y 3.- Que el bien sea singularizado, sin estos tres requisitos la acción reivindicatoria no prosperaría; es por eso que en este caso mediante el testimonio de los testigos al manifestar que el bien inmueble lo sigue ocupando para el pastoreo, demuestra claramente que el bien todavía sigue en posesión del legítimo dueño, es por eso que de esta manera se puede evidenciar que no cumple con los requisitos establecidos para estos casos por estos motivos emite sentencia negando la acción por falta de pruebas que demuestren que ha sido despojado de su posesión.

UNIDAD II

POSESIÓN

2.2.1. Definición de posesión.

Desde la época del Derecho Romano, se consideraba a la posesión como un derecho relativo a la propiedad, hoy en día se sigue considerando como dueño ante la ley a la persona que mantiene posesión de la cosa mientras no se demuestre lo contrario.

Para tener mayor conocimiento citaremos a diferentes autores del derecho quienes emiten decisiones acerca de la posesión, desde su perspectiva.

Para Rafael Rojina Villegas, conocido Tratadista del Derecho Civil Mexicano, en su obra Compendio de Derecho Civil II, manifiesta que la posesión es: “Una relación o estado de hecho que confiere a una persona el poder exclusivo de retener una cosa para ejecutar actos materiales de aprovechamiento, animus dominio o como consecuencia de un derecho real o personal, o sin derecho alguno” (2008, págs. 45,46).

Guillermo Cabanellas, manifiesta:

El poder de hecho y derecho sobre una cosa material, constituido por un intencional o *ánimus* (la creencia y el propósito de tener la cosa como propia) y un elemento físico o *corpus* (la tenencia o disposición efectiva de un bien material). (Cabanellas de Torres, 2010, pág. 311)

Nuestro Código Civil en su Art. 715, define a la posesión como:

Posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre. El poseedor es reputado

dueño, mientras otra persona no justifica serlo. (Código Civil, 2017, pág. 170)

De la definición empleada por nuestro Código Civil, podemos deducir que la posesión es el trato activo y diario que damos a las cosas y la discusión de en qué manos se encuentran las mismas.

2.2.2. Naturaleza jurídica de la posesión.

La naturaleza jurídica de la posesión está basada en diferentes doctrinas que tratan de explicar los 2 elementos de la posesión el uno material y el otro psicológico de diferente manera, a continuación se describirá las doctrinas más conocidas como lo son de Savigny y Ihering.

La teoría de Savigny tiene como fin determinar que el *Animus Domini*, es la intención o ánimo inicial de la persona de poseer una cosa tal como si fuera propia; mientras tanto el *corpus*, es la posibilidad física que tiene la persona para actuar sobre la cosa y poseerla.

La teoría de Ihering, al contrario de la primera establece que el *corpus* es el elemento más importante, puesto que se da a conocer a terceras personas el ánimo de poseer la cosa, es por ese motivo que el *corpus* lleva implícito el *animus*. El autor determina que debe existir relación espontánea entre los dos elementos, de lo contrario se estaría hablando solamente de una mera tenencia.

El Código Civil en su artículo 715, lleva implícito dos elementos determinados de la siguiente manera:

- Elemento Objetivo: Corpus
- Elemento Subjetivo: Animus

2.2.3. Clases de posesión.

La posesión se clasifica en base a los requisitos que se interponen para su ejecución el Art. 717 del Código Civil, reconoce cuatro clases de posesión entre estas tenemos: posesión regular, posesión irregular, posesión de buena y posesión de mala fe de igual manera reconoce la posesión viciosa que a su vez clasifica en: posesión violenta y posesión clandestina.

- **Posesión regular.-** Es la que se realiza mediante justo título y con la impetuosa presencia de buena fe al momento de poseer la cosa,
- **Posesión irregular.-** Es la que carece de uno o más requisitos establecidos en el Art 717 del Código Civil, es decir sin justo título ya sea constitutivo o traslativo de dominio.
- **Posesión de buena fe.-** La buena fe constituye la conciencia de haber adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de vicios o fraude.
- **Posesión de mala fe.-** La posesión obtenida mediante lesión de derechos ajenos o por existir prohibición en contrario será constituida de mala fe.
- **Posesión viciosa.-** Al habla de vicios se hace referencia a formas anómalas y contrarias a la ley cuya verificación embocará en engaños y error. Entre estas tenemos:
 - **Posesión Violenta.-** Es aquella que se realiza mediante la aplicación de la fuerza contra las cosas y violencia contra las personas.
 - **Posesión Clandestina.-** Es aquella que se realiza mediante ocultación del poseedor, sin realizar actos de poseedor de buena fe.

2.2.4. Formas de obtener la posesión.

Una persona adquiere posesión de una cosa siempre y cuando exista la concurrencia de los dos elementos ya estudiados que son el Animus y el Corpus, doctrinariamente las formas de obtener la posesión se basa en las formas que coinciden con los modos de adquirir el dominio y estas son la ocupación, la accesión y la tradición; mientras tanto la otra forma de obtener la posesión se basa en las formas que no coinciden con los modos de adquirir el dominio y entre estas tenemos la disposición legal y la recuperación de la cosa.

2.2.5. Pérdida de la posesión.

El Art. 741 del Código Civil, manifiesta “se deja de poseer una cosa desde que otro se apodera de ella con ánimo de hacerla suya; menos en los casos que las leyes expresamente exceptúan” (Código Civil, 2017, pág. 176).

La doctrina ha plasmado dos maneras de perder la posesión entre estas tenemos pérdida voluntaria y pérdida involuntaria.

- **Pérdida Voluntaria:** Se realiza cuando renunciamos a nuestros derechos de poseer ya sea de manera unilateral o mediante entrega voluntaria de la cosa.
- **Pérdida Involuntaria:** Se lleva a cabo cuando concurren en los siguientes casos:
 - Cuando otra persona se apodera de la cosa con ánimo de hacerse dueño de ella,
 - Cuando la cosa se pierde,
 - Cuando se vuelve imposible realizar cualquier acto posesorio, y
 - Cuando la cosa se transforma.

Ante esto se puede decir que la posesión se pierde cuando se verifica la carencia de uno de los dos elementos o los dos por igual.

2.2.6. Recuperación de la posesión.

Al hablar de recuperación nos referimos al modo que posibilita recuperar la cosa que se la tenía como perdida, el Art. 746 del Código Civil, manifiesta “El que recupera legalmente la posesión perdida, se entenderá haberla tenido durante todo el tiempo intermedio” (Código Civil, 2017, pág. 177).

2.2.7. Acciones posesorias.

Las acciones posesorias son medios tendientes a evitar que el legítimo poseedor del bien sea privado del goce de la posesión de la cosa, el Código Civil, en su Art. 960 en relación a las acciones posesorias manifiesta “Las acciones posesorias tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos” (Código Civil, 2017, pág. 227).

El fin exclusivo de las acciones posesorias es mantener la calma social mediante la protección del derecho a la posesión instituida por el estado, es por eso que esta acción tiende a precautelar los bienes inmuebles evitando que un poseedor de mala fe disponga del bien mermando el real derecho que posee el dueño legítimo.

2.2.8. Características de las acciones posesorias.

Las características primordiales de las acciones posesorias versan en base al derecho que tiene el poseedor como el titular es por eso que estas son las principales:

1. **Las acciones posesorias versan sobre bienes inmuebles:** El Art 960 manifiesta que versaran sobre bienes raíces, es de aquí que singulariza y señala específicamente a los bienes inmuebles.
2. **Las acciones posesorias gozan de carácter real:** Son de carácter real porque tutelan del derecho de ese hecho, en contra de cualquier persona que quiera perturbar la posesión.
3. **La posesión debe ser anual:** Debe ser una posesión pacífica e ininterrumpida por el lapso de un año para poder ejercer esta acción.
4. **La posesión debe ser pacífica:** Debe realizarse mediante actos públicos y sin contradicciones a la ley.
5. **La posesión debe ser ininterrumpida:** Debe existir lapso de tiempo continuo sin sufrir interrupciones naturales ni civiles.

2.2.9. Elementos para la acción posesoria o requisitos.

Para que las acciones posesorias tengan validez deben cumplir una serie de requisitos orientados a la plena consecución del mismo y que a continuación se analizará.

- **Poseer el inmueble:** Se debe estar en actual posesión del bien inmueble a vista y paciencia de todas las personas.
- **Posesión tranquila:** Es aquella en la que no existe violencia, es decir que debe ser obtenida de forma pacífica y sin ningún vicio.
- **Posesión pública:** Se debe estar en posesión del bien inmueble de manera de que todas las personas evidencien que está en posesión del mismo, no debe existir clandestinidad.

- **Posesión de un año completo:** para poder proponer una acción posesoria el requisito esencial es estar en posesión del bien inmueble por el lapso de un año, sin perturbación de ninguna clase.

2.2.10. Objeto de las acciones.

El objeto primordial de las acciones posesorias es conservar o recuperar la posesión del bien inmueble de quien la ha perdido, tanto las acciones tendientes a conservar o recuperar la misma, tiene como principal objetivo la protección de la posesión.

2.2.11. Amparo posesorio de bienes muebles e inmuebles.

El amparo posesorio o más conocido desde el derecho romano como interdictos tienen como finalidad proteger la posesión, generalmente tienen la característica de ser un trámite sumario, dirigido a uno de los Jueces de las Unidades Judiciales de lo Civil del país, dependiendo del lugar en donde se origine el incidente, destinado a que mediante sentencia se proteja la posesión que ha venido realizando durante un intervalo de tiempo y que está siendo perturbada por otra persona. Es por eso que de esta manera se supone que el poseedor se encuentra en posesión de la cosa, pero que ha sido perturbado o molestado de esta, otorgándole la ley la facultad de solicitar al órgano judicial se lo proteja ante un posible despojo.

2.2.12. Sujeto de la posesión.

El poseedor de una cosa puede ser cualquier persona ya sea natural o jurídica que este en posesión de una cosa con el ánimo de señor y dueño, siempre y cuando no se encuentren incapacitados para hacerlo, por lo general todas las personas son capaces mientras la ley no los declare incapaces, es por eso que

todas las personas pueden poseer un bien o cualquier cosa determinada, mientras no contravengan la ley y lo hagan según lo establecido en la normativa legal vigente del estado.

2.2.13. Objeto de la posesión.

Todas las cosas pueden ser objeto de posesión, entre estas están las cosas materiales e inmateriales, que puedan ser objetos de derechos y sean susceptibles de tener valor económico alguno. De esta manera se puede determinar que los bienes del estado no son susceptibles de posesión, al igual forma los bienes indeterminados, puesto que estos deben estar singularizados y tener descripción propia, mientras no lo tengan no pueden ser susceptibles de posesión, las cosas futuras tampoco son susceptibles de posesión puesto que nadie puede fundar un derecho o una acción en algo que no existe y que se presupone pueda o no existir en un futuro.

UNIDAD III

EFFECTOS LEGALES DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA

Para comenzar con este capítulo debemos dar a conocer que son los efectos legales según Guillermo Cabanellas en su Diccionario Jurídico, efectos son “...Las consecuencias que los actos jurídicos y contratos que tiene el derecho civil...” (Cabanellas de Torres, 2010, pág. 141) y Jurídico: “...La acción intentada con arreglo a derecho...” (Cabanellas de Torres, 2010, pág. 220).

Es así que los efectos jurídicos son las consecuencias de actos que se realizan a través de una acción legal, las mismas deben encontrarse tipificadas, en nuestro tema que es la reivindicación se les da el nombre de prestaciones mutuas, es decir es aquello que el propietario debe al poseedor cuando problema legal es resuelto a favor del primero.

La acción reivindicatoria sirve para garantizar la propiedad, en términos legales, ya que la misma garantiza la propiedad trae varios efectos jurídicos a las partes, como al poseedor se le debe restituir la cosa objeto de la reivindicación y al propietario pagarle monetariamente los bienes que se dieron sobre la cosa reivindicada. Según lo que determine la autoridad competente en el juicio de reivindicación plantada existe prestaciones de poseedor sobre el reivindicarte y viceversa.

Como conclusión podemos decir que los efectos jurídicos dentro de la acción reivindicatoria pueden darse en forma declarativa o condenatoria él porque: el declarativo tiene por objeto que la sentencia reconozca que el actor ha justificado el dominio sobre la cosa material de la reivindicación, y el condenatorio en que el fallo condene al demandado a restituir la cosa con sus frutos y acciones. Por lo

tanto no solo comprende la entrega de la cosa sino también como lo hemos dicho anteriormente al pago de los provechos obtenidos por ella, en ciertos casos se tomara en cuenta también el pago de los daños causados al propietario.

En los efectos jurídicos en la reivindicación también se genera el declarar que el actor de la cosa tiene el dominio sobre la misma, que se condene que se le entregue al demandado con sus frutos y acciones.

2.3.1. Las acciones reivindicatorias sobre el actor.

El actor de la acción reivindicatoria debe probar o acreditar plenamente y en total forma ser el dueño del bien reivindicado, para que se produzcan las consecuencias sobre el mismo pero debemos acotar que las secuelas se dan dependiendo el tipo de bien si es mueble o inmueble según Eduardo Carrión Eguigueren en su obra Curso Derecho Civil de los Bienes nos dice

“...Cosas muebles.- si reivindicándose una cosa corporal mueble, hubiere motivo de temer que se pierda o deteriore en manos del poseedor, podrá el actor pedir el secuestro; y el poseedor estará obligado a consentir en él, o a dar seguridad suficiente de restitución, para el caso de ser condenado a restituir...” y “...Cosas Inmuebles.- si se demanda el dominio u otro derecho real constituido sobre un inmueble, el poseedor seguirá gozando de él, hasta la sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada. Pero el actor tendrá derecho a solicitar las providencias necesarias para evitar todo deterioro de la cosa y de los inmuebles y semovientes anexos a ella, comprendidos en la reivindicación, si hubiere justo motivo de temerlo, o las facultades del demandado no ofrecieren suficiente garantía...” (Carrión Eguiguren, 1982, pág. 407).

2.3.2. Reconocimientos de las mejoras.

Según Barros (1995) es: "...todo lo que el poseedor ha hecho en beneficio del bien que estaba poseyendo..." (Barros Bourie & Rojas Covarrubias, 2007, pág. 112); así también nos dice Alessandri, se llaman mejoras a "las obras materiales o inmateriales, que tienen por objeto la utilidad, conservación, comodidad u ornato de la cosa las cuales se dividen en: necesarias, útiles, voluntarias o voluntarias..." (Somarriva Undurraga & Alessandri Rodríguez, 1995, pág. 216).

Para determinar la responsabilidad de las mejoras que presentan en la acción reivindicatoria, hay que establecer si el poseedor tiene la característica de buena o mala fe, por lo tanto debemos estudiar el caso en cuestión y observar no que tiempo comenzó la posesión sino el tiempo en que se comenzó a realizar las mejoras.

En nuestro Código Civil en el Art. 952 señala: "la buena o la mala fe del poseedor se refiere, relativamente a las expensas y mejoras, al tiempo en que fueron hechas" (Código Civil, 2017, pág. 225); por lo tanto se puede presentar un litigio donde el poseedor pida la restitución de las mejoras de mala fe.

El poseedor de buena fe debe hacer suyos los frutos percibidos, mientras su buena fe no es interrumpida, a que se le abonen todos los gastos necesarios y útiles, así como a retener las cosas poseídas hasta que se haga el pago, también retirar las mejoras voluntarias si no se causa daño en la cosa mejorada, o reparar el que se cause el retirarlas, o que se abonen los gastos hechos por el para que la producción de los frutos naturales e industriales que no hace suyos por estar pendientes al interrumpirse la posesión, así como al interés legal sobre el importe de esos gastos desde el día que los haya hecho.

El poseedor de mala fe, según la doctrina tiene solo derecho a que se le reembolse los gastos necesarios, pues está obligado a restituir los frutos percibidos ya responder de la pérdida o deterioro de la cosa surgida por su culpa o por caso fortuito o fuerza mayor.

Es así que por lo antes dicho debemos clasificar el tipo de mejoras que se pueden determinar en la reivindicación en general.

El Dr. José C. García Falconí en su obra “El Juicio de Reivindicación (Acción de Dominio)” nos da a conocer la clase de mejoras que se dividen en: Necesarias, útiles y voluptuarias.

- **Mejoras necesarias.-** Son las invertidas en las conservación de la cosa, para impedir su pérdida o deterioro.
- **Mejoras útiles.-** Son aquellas que si bien o no están destinadas a la conservación de la cosa, han aumentado el valor venal de ella.
- **Mejoras voluptuarias.-** Las que no contribuyen a la conservación de la cosa, ya que solo consiste en objetos de lujo y recreo, como jardines, miradores, fuentes, cascadas artificiales y generalmente las que no aumentan el valor venal de la casa en el mercado común o solo lo aumentan en una proporción insignificante. (García Falconí, 1993, pág. 42)

2.3.3. Reconocimiento de los gastos de conservación y custodia.

Cuando se trata de precautelar el deterioro o pérdida de la cosa que se encuentra en posesión, el reivindicador puede solicitar medidas destinadas al cuidado del bien entre estas se encuentra el secuestro del bien, por lo tanto, el actor debe pagar al secuestro los gastos de custodia y conservación mientras se

resuelva la Litis, en cambio el poseedor vencido de mala fe tiene la obligación de reembolsar los gastos incurridos por el actor.

2.3.4. Improcedencia de la acción.

En relación a la improcedencia de la acción se debe tener muy en cuenta que los casos de reivindicación que se niegan son porque no cumplen con los requisitos establecidos para que se lleve a cabo, es así que la reivindicación es la acción que tiene el dueño de la cosa singular, de que no está en posesión, con el fin de que el poseedor de ella sea condenado a la restitución del bien.

Como ya se analizado los tres requisitos indispensables para que la acción proceda son:

- 1. Que se trate de una cosa singular una cuota determinada de una cosa singular.-** Es decir la mayoría de los accionantes a quienes se les niega la acción es porque no singularizan el bien inmueble, con el fin de tener la certeza y que no quede duda de que la cosa cuya restitución se reclama es la correcta.
- 2. Que el accionante sea el titular del derecho de dominio de la cosa materia de la demanda reivindicatoria.-** En este caso el accionante de la demanda reivindicatoria debe probar fehacientemente tener la propiedad del bien, es decir debe tener documentos habilitantes en donde se demuestre ser el dueño legítimo de la cosa.
- 3. Que el demandado sea poseedor del bien que se pretende reivindicar.-** El poseedor debe estar en posesión del bien con ánimo de señor y dueño en el tiempo en que el accionante propone la acción reivindicatoria.

De estos tres requisitos la sola omisión de uno de ellos dejará improcedente la acción, de igual manera si el accionante no lograre producir prueba alguna sobre los tres hechos que conforman la acción reivindicatoria la demanda deberá ser rechazada.

2.3.5. Obligaciones de restituir.

El poseedor vencido deberá restituir la cosa en el plazo determinado por el juez que resolvió la causa, en este caso el juez podrá proponer un tiempo establecido para que se cumpla con la restitución.

La cosa deberá restituirse con todos los accesorios cuando se reputa bien mueble, mientras tanto que si se considera bien inmueble se deberá restituir con todos los elementos que le den el carácter de inmueble por adherencia o destinación, estas deben restituirse aun cuando no se las ha incluido en la demanda puesto que como es de conocimiento general, lo secundario sigue la suerte de lo principal, de esta manera las cosas a restituirse son las que se establecen es la demanda inicial.

2.3.6. Pagos de frutos y deterioros por el bien.

El poseedor debe restituir los frutos habidos de la cosa durante su tiempo de posesión, en este tema es muy importante destacar la buena y mala fe con la que se hizo uso de los frutos, puesto que si el posesionario inicia la acción de buena fe, pero en la culminación lo hace de mala fe, esta prevalecerá ante todo y se le calificará de poseedor de mala fe, por lo tanto deberá restituir los frutos naturales y civiles y no solamente los percibidos sino también los frutos que pudiese haber percibido el propietario.

En cuanto a los deterioros del bien de igual manera debe calificarse la posesión de buena y mala fe, puesto que el poseedor de buena fe no tiene la obligación de hacerse responsable de los deterioros ocasionados mientras dure la buena fe en cambio el poseedor de mala fe está obligado a la indemnización de todo perjuicio o deterioro ocasionado en la cosa que se encontraba en posesión aunque no haya sacado provecho de estas, ya que a sabiendas de que el bien no es suyo hizo uso evidenciándose la mala fe de parte del poseedor.

2.3.7. Interrupción de la posesión.

Para Rene Navarro Albiña, la interrupción de la posesión es “la pérdida del tiempo corrido para ganar por prescripción, en virtud de un hecho que la Ley le atribuye ese mérito, acaecido antes que el tiempo para usucapir se cumpla”. (Navarro Albiña, 2006, pág. 121).

La interrupción de la posesión puede ser de dos clases: natural y civil.

- **Interrupción Natural:** A la vez se subdivide en dos tipos:
 - Cuando sin haber pasado la posesión a otras manos, se ha hecho imposible el ejercicio de actos posesorios, como cuando una heredad ha sido permanentemente inundada, en este caso se descuenta el tiempo de duración.
 - Cuando se ha perdido la posesión por haber entrado en ella otra persona, en este caso se pierde totalmente el tiempo de posesión, a menos que haya recobrado la misma mediante alguna de las acciones posesorias implementadas en la ley.
- **Interrupción civil:** Es todo recurso judicial intentado por el que se pretende verdadero dueño de la cosa, contra el poseedor. Se debe entender

por toda actuación judicial que se refiere principalmente a la instauración de una demanda o actos tendientes a interrumpir la posesión mediante vía judicial.

UNIDAD V

UNIDAD HIPOTÉTICA

2.4.1. Hipótesis.

La acción reivindicatoria incide jurídicamente en los derechos del posesionario del bien en los juicios tramitados en la Unidad Judicial de lo Civil de Riobamba en el año 2015

2.4.2. Variables

2.4.2.1. Variable independiente

La Acción Reivindicatoria.

2.4.2.2. Variable dependiente

Los derechos del posesionario del bien.

2.4.3. Operacionalización de Variables.

TABLA No 1

VARIABLE INDEPENDIENTE	CONCEPTO	CATEGORÍA	INDICADORES	TÉCNICA E INSTRUMENTOS
La Acción Reivindicatoria.	Figura que otorga la ley destinada a recuperar o restituir una parte o todo el dominio de un bien inmueble que se encuentra en posesión de otra persona	Ley Bienes Patrimonio Beneficiarios	Orgánica Ordinaria Civil Muebles Inmuebles Activos Pasivos Abogados en libre ejercicio Usuarios internos y externos del Consejo de la judicatura.	Entrevista

Fuente: Operacionalización de variables.

Elaborado por: Carina Belén Palacios Jara.

TABLA No 2

VARIABLE DEPENDIENTE	CONCEPTO	CATEGORÍA	INDICADORES	TÉCNICA E INSTRUMENTOS
Los derechos del posesionario del bien.	Figura jurídica en la cual señala que Posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo y los derechos que tiene la persona para ejercerlos plenamente.	Trámite Bienes Patrimonio Beneficiarios	Judicial Administrativo Muebles Inmuebles Activos Pasivos Abogados en libre ejercicio Usuarios internos y externos del Consejo de la judicatura.	Entrevista

Fuente: Operacionalización de variables.

Elaborado por: Carina Belén Palacios Jara.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1. Método Científico.

En el presente trabajo investigativo se utilizará los métodos Inductivo, Dialéctico y Descriptivo.

Método Inductivo: A través de este método se logrará estudiar y analizar el problema a investigarse de manera particular para llegar a establecer la generalidad del mismo, trasladándose hasta la Unidad Judicial de lo Civil de Riobamba para determinar las causas materia del presente estudio.

Método Dialéctico: Se utilizará este método, porque a través del mismo se podrá realizar las entrevistas a quienes laboran en Unidad Judicial de lo Civil de Riobamba, así como a las partes involucradas en la presente investigación.

Método Descriptivo: Con la aplicación de este método se podrá realizar un estudio analítico sobre los aspectos fundamentales del problema a investigarse, siendo de esta forma el análisis jurídico; la acción reivindicatoria y su incidencia jurídica en los derechos del posesionario del bien en los juicios tramitados en la Unidad Judicial de lo Civil de Riobamba en el año 2015.

3.2. Tipo de investigación.

Investigación de campo. Por cuanto se realizará una investigación en la Unidad Judicial de lo Civil de Riobamba, a fin de determinar en cuántos procesos reivindicatorios se han propuesto acciones de posesión.

Investigación Documental.- Esta Investigación es documental toda vez que se va a indagar, por cuanto se realizará un análisis crítico y reflexivo de las teorías,

contenido y datos existentes, así como un estudio doctrinario y legal del tema a investigarse.

3.3. Diseño de la investigación.

Por la naturaleza y las características la investigación es no experimental, porque en el proceso investigativo no se manipularán intencionalmente las variables, es decir el problema a investigar será estudiado tal como se presenta.

3.4. Población y Muestra.

3.4.1. Población.

La población implicada en la presente investigación está constituida por los siguientes involucrados.

TABLA No 3

POBLACIÓN	NÚMERO
Juez.	5
Secretario.	5
Ayudantes Judiciales.	5
Abogados en libre ejercicio.	5
TOTAL	20

Fuente: Población y muestra.

Elaborado por: Carina Belén Palacios Jara.

3.4.2. Muestra.

Contabilizada la población involucrada en el proceso investigativo, da un total de 20 elementos, por lo cual y por ser el universo mínimo, se decide trabajar con todos los implicados, bajo estos antecedentes no amerita extraer una muestra.

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos.

3.5.1. Técnicas.

Encuesta: Esta técnica permitirá recabar información del problema, está dirigida a los profesionales del derecho y usuarios del sistema judicial, para determinar el impacto que tiene las acciones posesorias ante un proceso reivindicatorio.

Entrevista: Este instrumento se lo aplicará directamente a los a los funcionarios de la Unidad Judicial Civil de Riobamba, para determinar si los derechos del posesionario de un bien inmueble incide en los juicios tramitados en la Unidad Judicial Civil del cantón Riobamba.

3.5.2. Instrumentos

Guía de Encuesta Estructurada

Cuestionario

3.6. Técnicas de procedimiento, análisis y discusión de resultados.

Con la utilización respectiva de técnicas estadísticas y lógicas, se realizará el procesamiento, análisis y discusión de resultados. La interpretación de los datos se lo realizará a través del análisis y la síntesis, para lo cual se tomará en cuenta la información recabada en la Unidad Judicial de lo Civil de la ciudad de Riobamba, con fin de poder determinar si los objetivos propuestos se han cumplido y poder aceptar o rechazar la hipótesis planteada en el presente trabajo, contribuyendo finalmente para obtener conclusiones reales y correctas de la investigación.

3.7. Procesamiento y discusión de resultados.

ENTREVISTA DIRIGIDA A: Jueces, Funcionarios Judiciales de la Unidad Judicial de lo Civil del cantón Riobamba y Abogados en libre ejercicio.

Pregunta No. 1.- ¿Considera usted que la Acción Reivindicatoria constituye?

TABLA No 4

No.	ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1	Una acción jurídica que protege solamente los derechos del dueño de casa.	0	0%
2	Una acción jurídica que protege exclusivamente el derecho del posesionario.	0	0%
3	Una acción para la restitución del bien del legítimo dueño y propietario.	20	100%
	TOTAL	20	100%

Fuente: Entrevista dirigida a Jueces y funcionarios Judiciales de la Unidad Judicial Civil del cantón Riobamba y abogados en libre ejercicio.

Elaborado por: Carina Belén Palacios Jara.

GRÁFICO No 1



Fuente: Entrevista dirigida a Jueces y funcionarios Judiciales de la Unidad Judicial Civil del cantón Riobamba y abogados en libre ejercicio.

Elaborado por: Carina Belén Palacios Jara.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Mediante la aplicación del formulario de entrevista a la población señalada, en relación a la primera pregunta, se pudo determinar que los 20 miembros entrevistados que corresponden al 100% del total, manifiestan que la Acción Reivindicatoria constituye una acción para la restitución del bien del legítimo dueño y propietario.

Pregunta No. 2.- ¿La acción reivindicatoria incide jurídicamente en los derechos del poseionario del bien inmueble?

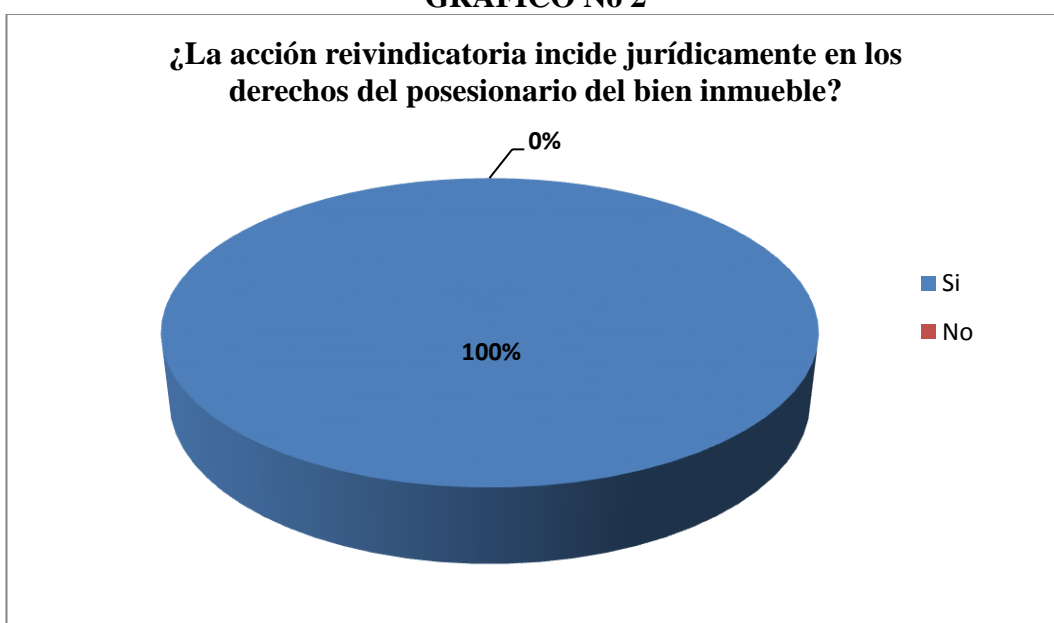
TABLA No 5

No.	ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1	Si	20	100%
2	No	0	0%
	TOTAL	20	100%

Fuente: Entrevista dirigida a Jueces y funcionarios Judiciales de la Unidad Judicial Civil del cantón Riobamba y abogados en libre ejercicio.

Elaborado por: Carina Belén Palacios Jara.

GRÁFICO No 2



Fuente: Entrevista dirigida a Jueces y funcionarios Judiciales de la Unidad Judicial Civil del cantón Riobamba y abogados en libre ejercicio.

Elaborado por: Carina Belén Palacios Jara.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Mediante la aplicación del formulario de entrevista a la población señalada, en relación a la segunda pregunta, se pudo determinar que los 20 miembros entrevistados que corresponden al 100% del total, manifiestan que la Acción Reivindicatoria incide jurídicamente en los derechos del poseionario del bien inmueble.

Pregunta No. 3.- ¿Qué efectos Jurídicos produce la Acción Reivindicatoria en los derechos del poseionario del bien?

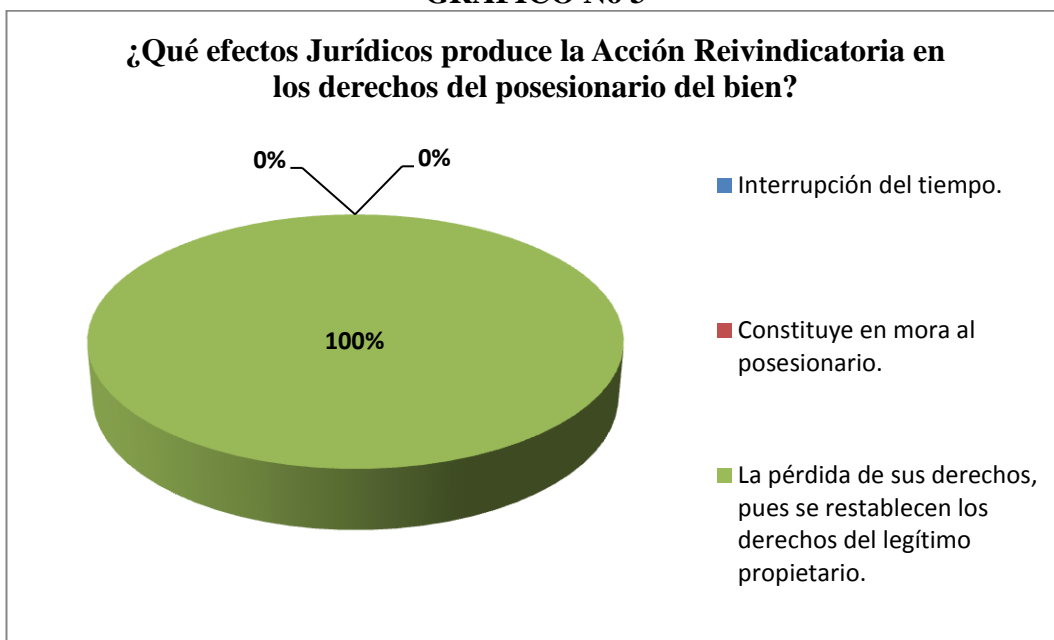
TABLA No 6

No.	ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1	Interrupción del tiempo.	0	0%
2	Constituye en mora al poseionario.	0	0%
3	La pérdida de sus derechos, pues se restablecen los derechos del legítimo propietario.	20	20%
	TOTAL	20	100%

Fuente: Entrevista dirigida a Jueces y funcionarios Judiciales de la Unidad Judicial Civil del cantón Riobamba y abogados en libre ejercicio.

Elaborado por: Carina Belén Palacios Jara.

GRÁFICO No 3



Fuente: Entrevista dirigida a Jueces y funcionarios Judiciales de la Unidad Judicial Civil del cantón Riobamba y abogados en libre ejercicio.

Elaborado por: Carina Belén Palacios Jara.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Mediante la aplicación del formulario de entrevista a la población señalada, en relación a la tercera pregunta, se pudo determinar que los 20 miembros entrevistados que corresponden al 100% del total, manifiestan que los efectos que produce la acción reivindicatoria es la pérdida de sus derechos pues se restablecen los derechos del legítimo propietario.

Pregunta No. 4.- ¿Cuáles son los problemas sociales que genera la Acción Reivindicatoria?

TABLA No 7

No.	ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1	Produce la posibilidad de adquirir un bien.	0	0%
2	Ningún problema social ya que se ejerce un legítimo derecho al dueño de la propiedad.	20	20%
3	Incrementa el problema entre vecinos y/o familiares.	0	0%
	TOTAL	20	100%

Fuente: Entrevista dirigida a Jueces y funcionarios Judiciales de la Unidad Judicial Civil del cantón Riobamba y abogados en libre ejercicio.

Elaborado por: Carina Belén Palacios Jara.

GRÁFICO No 4



Fuente: Entrevista dirigida a Jueces y funcionarios Judiciales de la Unidad Judicial Civil del cantón Riobamba y abogados en libre ejercicio.

Elaborado por: Carina Belén Palacios Jara.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Mediante la aplicación del formulario de entrevista a la población señalada, en relación a la cuarta pregunta, se pudo determinar que los 20 miembros entrevistados que corresponden al 100% del total, manifiestan que la acción reivindicatoria no produce ningún problema social ya que se ejerce un legítimo derecho al dueño de la propiedad.

Pregunta No. 5.- ¿Cuáles son los problemas jurídicos que genera la Acción Reivindicatoria?

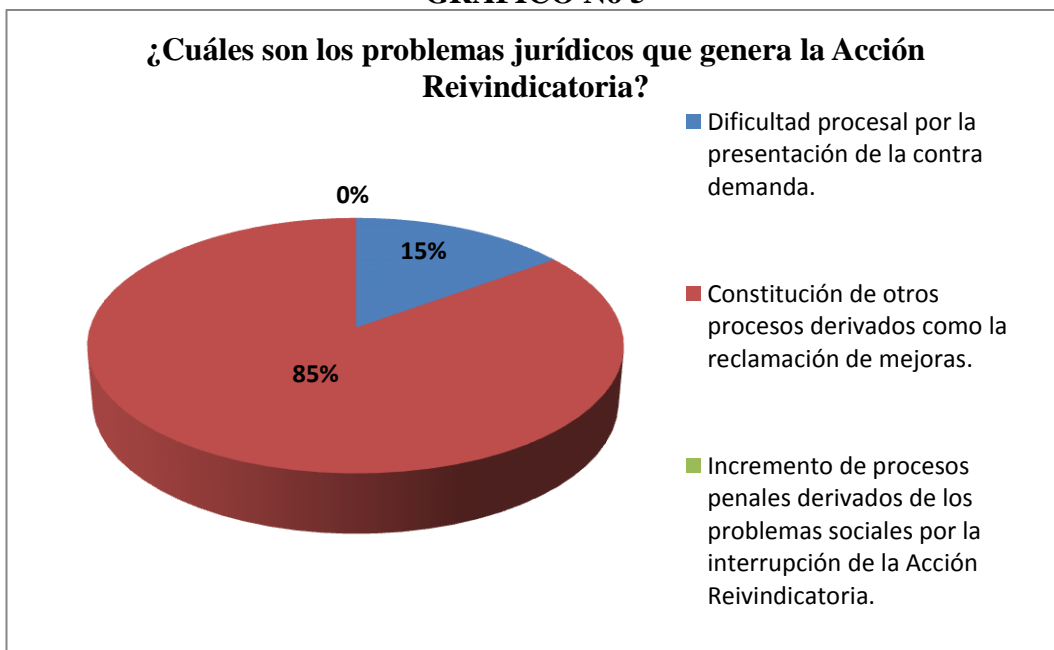
TABLA No 8

No.	ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1	Dificultad procesal por la presentación de la contra demanda.	3	
2	Constitución de otros procesos derivados como la reclamación de mejoras.	17	
3	Incremento de procesos penales derivados de los problemas sociales por la interrupción de la Acción Reivindicatoria.	0	
TOTAL		20	100%

Fuente: Entrevista dirigida a Jueces y funcionarios Judiciales de la Unidad Judicial Civil del cantón Riobamba y abogados en libre ejercicio.

Elaborado por: Carina Belén Palacios Jara.

GRÁFICO No 5



Fuente: Entrevista dirigida a Jueces y funcionarios Judiciales de la Unidad Judicial Civil del cantón Riobamba y abogados en libre ejercicio.

Elaborado por: Carina Belén Palacios Jara.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Mediante la aplicación del formulario de entrevista a la población señalada, en relación a la quinta pregunta, 3 miembros que corresponden al 15% del total, manifiestan que los problemas jurídicos que origina la Acción Reivindicatoria son la dificultad procesal por presentación de la contra demanda; mientras que 17

miembros que corresponden al 85% restante, manifiestan que los problemas jurídicos que origina la Acción Reivindicatoria son la constitución de otros proceso derivados como la reclamación de mejoras.

3.8. Comprobación de hipótesis.

¿Es relevante determinar a través de un análisis jurídico como la acción reivindicatoria incide jurídicamente en los derechos del posesionario del bien en los juicios tramitados en la Unidad Judicial de lo Civil de Riobamba en el año 2015?

Respuesta: Luego de haber realizado este proyecto de investigación, se desprende que ha sido relevante realizar la investigación para determinar como la acción reivindicatoria incide jurídicamente en los derechos del posesionario del bien en los juicios tramitados en la Unidad Judicial de lo Civil de Riobamba en el año 2015, Por lo tanto la hipótesis planteada en el presente trabajo investigativo se ACEPTA.

CAPÍTULO IV

4.1. CONCLUSIONES

Luego de haber realizado una investigación exhaustiva del tema se ha conseguido destacar las siguientes conclusiones:

- Se concluye que la reivindicación es la acción judicial o acto destinado a la restitución de bienes muebles e inmuebles que lo realiza el dueño y propietario de estos, en contra del actual poseedor quien se mantiene en el mismo con ánimo de señor y dueño, haciendo uso y goce del mismo.
- El cumplimiento efectivo de la acción reivindicatoria se deben cumplir con tres requisitos fundamentales que constituyen la esencia de la acción y son los siguientes; 1) El accionante debe ser el dueño y propietario del bien que se desea restituir; 2) El accionado debe estar en posesión actual del bien; 3) La cosa debe encontrarse singularizada con el fin de determinar de manera específica que el bien que se va a restituir le corresponde al accionante.
- Se establece que el demandado (poseionario), busca a través de la posesión que es aquella que se constituye como una figura jurídica protegida por la legislación interna del estado, la tenencia de una cosa determinada sobre la cual se ejecutan actos con ánimo de señor y dueño, generando derechos y beneficios sobre el poseedor, para ser el legítimo dueño del bien a través de las figuras jurídicas que la ley nos otorga siempre y cuando cumpla con los requisitos determinados en las mismas figuras.

- Al presentarse una acción reivindicatoria, los derechos del poseedor frente a la misma deben ser reconocidos siempre y cuando se verifique que la posesión que ha venido realizando sea de buena fe y que haya realizado mejoras en beneficio de la cosa que mantuvo posesión, durante el tiempo que se posesiono de la misma.
- Del análisis realizado, se establece que unas de las formas de protección del posesionario es el amparo posesorio que interpuesto como reconvencción ante la acción reivindicatoria, tiene como fin evitar que se le perturbe la posesión que viene llevando a cabo, en el caso de que el amparo posesorio sea reconocido, este solamente generará derechos temporales ante el poseedor, y más no otorga el dominio de la cosa que viene poseyendo.

4.2. RECOMENDACIONES.

- Al aplicar la figura jurídica de la Reivindicación se debería agilizar el tiempo de tramitación debido a que es un trámite extenso y en ocasiones un poco engorroso lo cual no permite la pronta restitución del bien que se pretende restablecer, por lo tanto los abogados que lleven la causa deberán tratar de ser ágiles en cuanto a los tiempos establecidos en la ley para la agilizar la causa de reivindicación.
- Se recomienda a los abogados en libre ejercicio, realizar un análisis profundo acerca de los requisitos indispensables de esta acción, debido a que la sola omisión de uno de estos ocasionaría que mediante sentencia se rechace la demanda.

- Se debe tener muy en cuenta que la posesión solamente otorga derechos de poseedor, y mas no derechos de dominio, por lo que es de vital importancia distinguir cada una de las figuras jurídicas, para evitar cometer errores dentro de la tramitación de la causa.
- Se deben respetar los derechos del poseedor siempre y cuando este haya actuado de buena fe, demostrando así la buena intención de poseer la cosa, reconociéndole por las mejoras realizadas en beneficio de la cosa.
- Se recomienda a los poseedores que se asesoren legalmente sobre los derechos que la ley les otorga por su estatus, para que de esta manera tengan pleno conocimiento de la intención que tiene la acción reivindicatoria y como el amparo posesorio ayudaría a mantener la posesión pacífica que ha venido realizando.

4.3. BIBLIOGRAFÍA

- Aguirre y Asociados. (2016). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito, Ecuador: Editorial Aguirre y Asociados.
- Barros Bourie, E., & Rojas Covarrubias, N. (2007). *CURSO DE DERECHO CIVIL*. Santiago de Chile, Chile: Universidad de Chile.
- Cabanellas de Torres, G. (2010). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires, Argentina: Heliasta.
- Carrión Eguiguren, E. (1982). *Curso de Derecho Civil de los Bienes*. Quito, Ecuador: Pontificia Universidad Católica.
- Cornejo Aguiar, J. S. (21 de Diciembre de 2015). *Derecho Ecuador*. Recuperado el 09 de Agosto de 2017, de La Reivindicación:
<http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechocivil/2015/12/21/la-reivindicacion>
- Corporación de Estudios y Publicaciones. (2014). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- GallegosAlcantara, E. (2004). *Bienes y Derechos Reales*. Distrito Federal, México: IURE EDITORES S.A.
- García Falconí, J. C. (1993). El Juicio de Reivindicación (Acción de Dominio). En J. C. GARCÍA Falconí, *El Juicio de Reivindicación (Acción de Dominio)* (pág. 56). Quito-Ecuador: Universidad Católica.
- García Falconí, J. C. (1993). *El Juicio de Reivindicación (Acción de dominio)*. Quito, Ecuador: Segunda Edición.
- Kummerow, G. (1997). *Bienes y Derechos Reales: Derecho Civil II*. Caracas, Venezuela: Cuarta Edición, Editorial McGraw Hill Interamericana.
- LEXIS. (2017). *Código Civil*. Quito, Ecuador: Lexis Finder.
- Messineo, F. (1954). *Manual de Derecho Civil y Comercial*. Milan, España: Universidad de Milan.

- Navarro Albiña, R. (2006). *Manual de Derecho Civil, Derechos de los Bienes*. Copiapó-Chile: Ediciones Jurídicas Santiago.
- Ochoa Carvajal, R. H. (2011). *Bienes*. Medellín, Colombia: Octava Edición, Editorial Temis.
- OMEBA. (19 de Abril de 2017). *Enciclopedia Jurídica OMEBA*. Recuperado el 01 de Agosto de 2017, de Enciclopedia Online:
<http://www.omeba.com/voces.php?buscar=alegato&contenga=todas&en=voz&materia=Todas>
- Quisbert. (14 de 07 de 2017). *Apuntes juridicos en la web*. Recuperado el 08 de Agosto de 2017, de Apuntes juridicos en la web:
<https://jorgemachicado.blogspot.com/2010/03/excpro.html>
- Rivas Cadena, L. (1982). *Derecho Civil; Estudio del libro II del Código Civil Ecuatoriano, Tomo 3*. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Rojina Villegas, R. (2008). *COMPENDIO DE DERECHO CIVIL II, Bienes, Derechos Reales y Sucesiones*. Distrito Federal, México: Editorial Porrúa.
- Sáenz, R. P. (17 de Julio de 2015). *Pérez Bustamante & Ponce*. Recuperado el 29 de Junio de 2017, de Pérez Bustamante & Ponce: <http://www.pbplaw.com/como-cambia-citacion-cogep/>
- Somarriva Undurraga, M., & Alessandri Rodríguez, A. (1995). *Curso de Derecho Civil, Los Bienes y Los Derechos Reales*. Santiago de Chile, Chile: Tercera Edición, Editorial Nascimento.

3.4. BIBLIOGRAFÍA VIRTUAL

- Cornejo Aguiar, J. S. (veinte y uno de diciembre del dos mil quince). Derecho Ecuador. Recuperado el nueve de agosto del dos mil diesisite, de la Reinvidicacion:
<http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechocivil/2015/12/21/la-reinvidicacion>
- OMEBA. (diecinueve de de Abril del dos mil diesisite). Enciclopedia Jurídica OMEBA. Recuperado el 01 de Agosto del dos mil 2017, de Enciclopedia Online:

<http://www.omeba.com/voces.php?buscar=alegato&contenga=todas&en=voz&materia=Todas>

Quisbert. (14 de Julio del 2017). Apuntes juridicos en la web. Recuperado el ocho de Agosto del dos mil diecisite, de Apuntes juridicos en la web:

<https://jorgemachicado.blogspot.com/2010/03/excpro.html>

Sáenz, R. P. (17 de Julio de 2015). Pérez Bustamante & Ponce. Recuperado el

29/06/2017, de Pérez Bustamante & Ponce: <http://www.pbplaw.com/como-cambia-citacion-cogep/>

3.5. ANEXOS

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO



FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS

CARRERA DE DERECHO

Entrevista dirigida a: Jueces, Funcionarios Judiciales de la Unidad Judicial de lo Civil del cantón Riobamba y Abogados en libre ejercicio.

INDICACIONES.- Ponemos a su consideración el siguiente cuestionario; sírvase colocar un visto en la opción por Usted escogida y de ser solicitada argumentarla.

1.- ¿Considera usted que la Acción Reivindicatoria constituye?

- () Una acción jurídica que protege solamente los derechos del dueño de la cosa.
- () Una acción jurídica que protege exclusivamente el derecho del poseionario.
- () Una acción para la restitución del bien del legítimo dueño y propietario.

Otros.....

2. ¿La acción reivindicatoria incide jurídicamente en los derechos del poseionario del bien inmueble?

SI () NO ()

3. ¿Qué efectos Jurídicos produce la Acción Reivindicatoria en los derechos del poseionario del bien?

- () Interrupción del tiempo.
- () Constituye en mora al poseionario.
- () La pérdida de sus derechos pues se restablecen los derechos del legítimo propietario.

Otros.....

4.- ¿Cuáles son los problemas sociales que genera la Acción Reivindicatoria?

- Produce la posibilidad de adquirir un bien.
- Ninguna problema social ya que se ejerce un legítimo derecho al dueño de la propiedad.
- Incrementa el problema entre vecinos y/o familiares.

Otros.....

5.- ¿Cuáles son los problemas jurídicos que genera la Acción Reivindicatoria?

- Dificultad procesal por la presentación de la contra demanda.
- Constitución de otros procesos derivados como la reclamación de mejoras.
- Incremento de procesos penales derivados de los problemas sociales por la interrupción de la Acción Reivindicatoria.

Otros.....

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN

Nombre:.....
C.C:.....
Teléfono:.....